

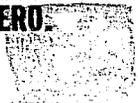
2ej
630



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO DEL ADOPTADO EXTRANJERO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIANTES PROFESIONALES

T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVDOR RANGEL PAEZ



MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LOS EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO DEL ADOPTADO EXTRANJERO".

	PAG.
PROLOGO	
INTRODUCCION	1
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION:	3
1.- INTRODUCCION HISTORICA.	3
II.- CONCEPTO DE ADOPCION Y ESPECIES:	8
1.- LA ADOPCION COMO UN CASO PARTICULAR DE LA - CONSTITUCION DE LA FAMILIA	8
2.- EVOLUCION DE LA ADOPCION.	10
3.- ASPECTO JURIDICO	16
4.- LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.	
a) EVOLUCION HISTORICA	17
5.- PROBLEMAS JURIDICOS	22
6.- PROBLEMAS POLITICOS	23
7.- ADOPCION SIMPLE	26
8.- CONCEPTOS NATURALES DE LA ADOPCION PLENA .	29
9.- EL SECRETO DE LA ADOPCION.	
a) MEDIDAS PARA MANTENERLO	31
b) IMPEDIMENTO PARA ADOPTAR	33

	PAG.
III.- VALIDEZ DE LA ADOPCION INTERNACIONAL	33
1.- PROBLEMAS DE LAS CALIFICACIONES	35
2.- FILIACION ADOPTIVA	39
3.- CONDICIONES DE FONDO	39
4.- LAS DIFERENTES LEYES APLICABLES.	40
5.- EL FRAUDE A LA LEY.	43
6.- LA FORMA DE LA ADOPCION.	43
7.- JURISDICCION COMPETENTE.	44
8.- REVOCACION Y NULIDAD DE LA ADOPCION.	45
IV.- EFECTOS DE LA ADOPCION.	47
1.- MARCO SOCIO-CULTURAL DE LA ADOPCION:	47
2.- CARACTERISTICAS Y EFECTOS.	48
3.- NATURALEZA JURIDICA	49
4.- FILIACION.	50
5.- SISTEMAS LEGALES.	50
6.- ADOPCION SIMPLE.	51
7.- ADOPCION PLENA.	52
8.- ADOPCIONES INTERNACIONALES.	52
9.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	56
10.- CONVENCION DE LA HAYA.	56
11.- NORMAS UNILATERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	57
12.- CONVENIOS INTERNACIONALES MAS IMPORTANTES..	57

	PAG.
13.- LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS..	59
14.- LEGISLACION LATINOAMERICANA	60
15.- LA ADOPCION EN LOS TRATADOS AMERICANOS. . .	61
V.- ADOPCIONES DE MENORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	63
1.- LA ADOPCION INTERNACIONAL Y LA ADOPCION EX- " TRAJERA.	63
2.- DERECHO CONVENCIONAL POSITIVO	64
3.- EFECTOS QUE PRODUCE	66
VI.- DERECHO COMPARADO	71
SECCION DE ANEXOS.	91
CONCLUSIONES	100

P R O L O G O .

La Institución Jurídica de la adopción de menores, en todas sus formas constituye por excelencia un medio de protección a la infancia, particularmente de la que se encuentra en situación de abandono. En los últimos años se observa en los países un aumento creciente de adopciones - realizadas a nivel internacional, modalidad que suscita una gran frecuencia, difíciles problemas de nacionalidad, estado civil, competencia y conflicto de Leyes.

Nuestro mundo dinámico, pleno de asincronías - entre el desarrollo tecnológico y socio-económico, debe - preocuparse por esta Institución. Vivimos en un tiempo de "planetización de la humanidad" y la necesidad de proponer - soluciones idóneas que deberán ser aceptadas por el mundo - de los adultos, de los jóvenes y por los de la tercera - edad, sobre principios comunes de paz, participación y desarrollo. Todo ello implica una mejor comprensión, en especial por los dirigentes oficiales cualquiera que sea la forma de Gobierno imperante.

El problema de la adopción a nivel interno y - entre diferentes países, es esencia de la sociedad humana - actual y de las próximas décadas, porque se ha convertido en un juego de necesidades y valores morales, jurídicos y - políticos, prospectivos y proyectivos hasta más allá del -

año 2,000.

La adopción, no es sino un acto de amor del hombre y de la mujer, contemporáneos en favor de los niños, adolescentes, huérfanos, abandonados, hijos extramatrimoniales, etc.

En la adopción, grandes son los beneficios de índole biológico, psicológico, educativo y social que ella misma proporciona, buscando así la protección integral de los menores. La adopción no es entidad artificial, sino que es una realidad y no una simple imitación de la naturaleza. La Ley da calidad a la Institución y no crea ni finge al respecto. El vínculo que une al adoptado y adoptante, es tan real como el que ama al padre con su hijo, por lo tanto la adopción hace nacer entre el adoptante y el adoptado, los afectos y sentimientos de padre a hijo; el padre obtendrá en el corazón del hijo adoptado, la preferencia del hijo natural, ya que el derecho de todo niño es el derecho a la vida y a realizarse a través del vínculo familiar.

I N T R O D U C C I O N .

LA ADOPCION DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:

La adopción se da en el ámbito internacional, cuando se constituye entre personas pertenecientes a diferentes Estados y es uno de los problemas más amplios y de difícil solución dentro del Derecho Internacional Privado, por abarcar diferentes soluciones técnicas más adecuadas para dicha solución hacia el ámbito internacional. En las Leyes del adoptante y adoptado, se da un conflicto de las mismas y se busca la solución por medio de normas unificadas y en cuanto al problema de jurisdicción, el cual se cuestiona dentro del Derecho Interno de cada Legislación, resolviéndose así el punto de la adopción mediante el Juez o Tribunal correspondiente, que daría como resultado de aplicación de su propia Ley y el punto internacional quedaría sin resolverse, por lo que México, se adhiere a normas o convenios internacionales como lo son el de Haya, Montevideo y el Código Bustamante de 1928, que le tratan de dar solución al problema de la adopción internacional.

La Ley la costumbre son expresiones debidamente reglamentadas, la primera, de una manera deliberada y la segunda espontáneamente. Como, fuentes del Derecho Internacional Privado, se pueden tomar las normas unilaterales de cada Estado cuando tienen enfoque internacional.

En el caso de México, es de gran preocupación, ya que nuestra legislación no la contempla, debido a la falta de controles adecuados que permitan el valor por el cumplimiento de disposiciones, destinadas a proteger los intereses y derechos de los monarcas afectados por ésta naturaleza; es comprensible, ya que se trata de un fenómeno relativamente nuevo para la región, razón por la cual la mayoría de los países carecen de políticas, legislaciones y programas sobre la materia. Así nuestro país trata de resolver el problema por medio de un enfoque multilateral tratando de utilizar los tipos normativos, formales y materialistas para su integración jurídica, por medio de Instituciones como la Secretaría de Relaciones Exteriores, apoyados básicamente en los Tribunales Familiares y en las Instituciones que tramitan la adopción de menores, como es el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), que es una casa de tutela para el niño desprotegido.

El principal problema jurídico de la adopción internacional, es el de su validez y sus efectos para un Derecho positivo aplicable. México ha participado en convenciones internacionales como lo son la Convención Interamericana del Niño, hecha por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), donde se trata de dar solución a problemas de la adopción internacional por medio de reglas y normas que son respetadas por los países firmantes.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.- INTRODUCCION HISTORICA.

La adopción es muy antigua. En los textos legales más antiguos como lo es el Código de Manú y en las viejas civilizaciones cumbres, como la Griega y la Romana en ellas aparece. El Antiguo Testamento alude a la adopción entre los Judíos y Egipcios otro tanto ocurrió hace siglos en China y Japón.

Por lo general y hasta avanzado el siglo XIX, se le consideró un Instituto fundamentalmente dirigido a la conservación y salvaguarda de los intereses, derechos y privilegios del adoptante y su familia.

Se trataba de evitar la extinción de la familia y por consiguiente asegurar la transmisión de honores y dignidades y aún para la consecución de ventajas políticas (en Roma, para optar a ciertos cargos un plebeyo, tenía que hacerse adoptar por un Patricio y a la inversa, para ser Tribuno de la plebe, un Patricio tenía que ser adoptado por un plebeyo.

En casi todos los sistemas legales se han congecido dos formas de adopción; una que da al hijo extraño una posición y un tratamiento semejantes a los que se derivan -

de la filiación natural, pero reconociendo que no es propio, y que por tanto, tiene una familia con la cual los lazos se mantienen, aunque alejados. La otra, en que la asimilación es total y el hijo pasa a considerarse hijo legítimo, como si hubiese sido realmente concebido dentro del matrimonio y destruyéndose, en consecuencia todos los vínculos con la familia natural.

La primera, se conoce en general con el nombre de "adopción simple" y la segunda se ha llamado "adopción plena", aunque también en los últimos tiempos se le llama también "adopción privilegiada", "erogación de hijos" y "legitimación adoptiva". Ya en Roma existían ambas, con semejante denominación: "adoptieminus queam plena" y "adoptie plena", que se conoce como "arrogatio". (1).

En el Derecho Español antiguo, están las Siete Partidas, que contemplan ambas formas y dan a la adopción plena, el nombre de "perfigamiento", que se hace por otorgamiento del Rey.

Después de haber tenido una gran importancia en el Derecho Romano, la adopción desapareció casi totalmente hasta el siglo XX. Entonces fué instaurada o restaurada, de manera plena. Aparece en el Código de Napoleón en Francia y en Alemania. Algunos países han tardado más en admitirla como Suiza y la Gran Bretaña. Las primeras leyes

(1) Instituto Interamericano del Niño.- Organización de Estados Americanos. Reunión de expertos sobre adopción de menores. Volumen I. Pág. 32.

européas reflejan muy claramente la desconfianza que en determinados sectores inspiraba esta nueva institución, que buscaba imitar a la naturaleza mediante una ficción jurídica. Hay límites estrictos sobre la edad de los padres adoptivos, sobre el consentimiento de los padres naturales y sobre los efectos por otra parte limitados de la adopción.

La Revolución Francesa dió cierto auge a la adopción, pero no por consideraciones a la persona del adoptado, sino por estimar los ideólogos que era un medio para dividir las fortunas. Por eso, la Asamblea General decretó en enero de 1792, que el cuerpo de leyes civiles que debía elaborarse, tuviese reglas relativas a la adopción. Sin embargo, curiosamente, el proyecto original del Código Civil que redactó la respectiva comisión, no contenía disposiciones sobre el particular y sí en definitiva. La adopción fué incluida en el Código de Napoleón, por la insistencia de éste. El Primer Cónsul, al decir de algunos historiadores y juristas, tenía el propósito de adoptar a Eugenio de Beauharnais, hijo de Josefina ante la imposibilidad de tener descendientes. Por lo mismo, era partidario de la "adoptio plena" del Derecho Romano. Sin embargo, su éxito fué parcial, ya que se incluyó en el Código solamente la "adoptio minus plena". (2)

El sistema de adopción establecido en el Códigi-

(2) Así lo afirman, entre otros Planiel, Riport, en su "Tratado de Derecho Civil Francés". Laurente en su "Derecho Civil Francés".

go Civil Francés, fue frecuentemente seguido por los códigos europeos y latinoamericanos que lo utilizaron como modelo. Sin embargo, algunos países como Chile prefirieron ignorar ese Código y redactar el suyo propio, que fue realizado por el ilustre Sr. Andrés Bello.

Sin embargo, las circunstancias sociales, económicas, científicas y sociológicas de cada época histórica, así como la influencia de diversas y sutiles causas relacionadas con hábitos de vida, efectos de guerra y medidas de planificación familiar o control de la natalidad, han permitido destinos muy diferentes para las formas de adopción. Durante siglos la única práctica con más o menos frecuencia, fué la adopción simple. Por largos períodos fué la única que reglamentaron los códigos y leyes de prestigio o influencia en esa época. A partir de la Segunda Guerra Mundial, es la adopción plena la que ha alcanzado un mayor auge y una gran importancia antes desconocida, encauzándose una tendencia tutelar del menor abandonado.

Actualmente, la historia nos da una pauta para conocer que la adopción en principio, tropezó con problemas para llegar a legitimarse en las diferentes legislaciones y para llegar a considerarse como "un mecanismo" socialmente aceptado, que crea entre personas que no son necesariamente parientes consanguíneos, relaciones ficticias de parentesco y filiación.

A través de la historia, hemos visto que el -
proceso de constitución de la familia que se distingue por -
el hecho de que uno o ambos cónyuges no tienen participa- -
ción en la gestación biológica del individuo que adquiere -
la condición de hijo adoptivo, ha atravesado por diferentes -
ciclos hasta llegar a ser aceptado sin problemas de adapta-
ción social.

II.- CONCEPTO DE ADOPCION Y ESPECIES.

En la actualidad, el tema de las adopciones internacionales en América Latina ha despertado interés, controversia y preocupación en los gobiernos de los países de la región, así como en algunos organismos internacionales y la opinión pública en general.

Es preciso reconocer que una adopción internacional puede representar la mejor alternativa para muchos menores desamparados, por lo que no resulta procedente descartarla a priori. Este fenómeno es relativamente nuevo, razón por la cual, la mayoría de los países carecen de políticas, legislación y programas sobre la materia.

Hay un desarrollo histórico a partir de las Guerras Mundiales, haciendo especial hincapié en los problemas jurídicos y socioculturales que caracterizan a estas adopciones. Finalmente, se reseñan algunos estudios referidos a los procesos de adopción e integración de manera asiáticos adoptados en diversos países desarrollados.

1.- LA ADOPCION COMO UN CASO PARTICULAR DE LA CONSTITUCION DE LA FAMILIA.

Según el diccionario de la Real Academia, adoptar significa "recibir como hijo, con los requisitos y so--

lemnidades, al hijo que no lo es naturalmente". De esta definición se desprende que la adopción es un mecanismo socialmente aceptado, que crea entre personas, que no son necesariamente consanguíneas, relaciones ficticias de parentesco y filiación. Se trata, por lo tanto, de un caso especial y particular del proceso de constitución de la familia, que se distingue por el hecho de que uno o ambos cónyuges no tienen participación en la gestación biológica del individuo que adquiere la condición de hijo adoptivo.

La familia es un grupo social caracterizado por la cooperación económica, residencia común y reproducción". (1) Incluye a adultos de ambos sexos, los cuales mantienen relaciones sexuales aprobadas socialmente, con uno o más hijos nacidos de dichas relaciones o que han sido adoptados por ellos. Los fundamentos que impulsan a una familia a aceptar la responsabilidad de criar a un niño, con el cual no existe vínculo sanguíneo, son diversos y varían culturalmente, aunque es probable que la solidaridad humana está presente en todos los casos, ya que la adopción en su versión moderna, aparece como la solución óptima para la crisis del matrimonio sin hijos, y especialmente, para la crisis del niño sin familia propia. Toda institución social es una naturaleza dinámica, es decir, no permanece in-

(1) ZANNONI, A. Eduardo. "La Adopción y su Régimen Legal". Editorial Astrea. Pág. 152.

mutable en el tiempo. La adopción por lo tanto no ha sido ajena al cambio. Es así como en su evolución pueden distinguirse dos grandes etapas que son:

1.- La Adopción Clásica, institución destinada a solucionar la crisis de matrimonios sin hijos, la cual representaba una seria amenaza para la continuidad del ciclo familiar, especialmente en sociedades en donde el culto familiar ancestral de los herederos constituía una preocupación fundamental.

2.- La Adopción Moderna, en la que el énfasis está en solucionar la crisis del niño sin familia. Es por ello que se dice que la adopción pasó a ser de "un niño para una familia" a "una familia para un niño".

2.- EVOLUCION DE LA ADOPCION.

Documentos antiguos, leyendas y mitos dan testimonio que la adopción es una institución con siglos de existencia. En efecto, dentro de las primitivas civilizaciones orientales, la ley griega y romana, una pareja sin hijos adoptaba a un niño para disponer de un heredero directo o para perpetuar el culto ancestral doméstico.

Cabe recordar que en sociedades primitivas y aún en los Estados Unidos, a mediados del Siglo XIX, los hi

jos no deseados eran eliminados por medio del infanticidio.

Durante la Edad Media, la adopción perdió - - prestigio e interés, debido a que el Derecho Feudal consideraba como impropia la convivencia de señoras con villanos y plebeyos en una misma familia. Además, habían desaparecido las consideraciones religiosas de prolongación del culto a los antepasados.

Entre los Siglos XIII y XVII no existía la - - adopción en Inglaterra desde el punto de vista estrictamente jurídico. Sin embargo, a través de la Institución del "aprendizaje", huérfanos y abandonados por sus padres biológicos, se integraban en calidad de aprendices a familias de artesanos, pertenecientes a estratos socio-económicos superiores.

La práctica del aprendizaje se extendió a las colonias norteamericanas en el Siglo XVII, donde la incorporación de huérfanos y abandonados, en familias adoptivas -- cumplía con la finalidad de proveer a estas familias de trabajo infantil. Es posible que las adopciones internacionales tengan su origen en esta época. En efecto, existen antecedentes que señalan que en 1627, alrededor de 1500 niños huérfanos fueron trasladados por vía marítima desde Inglaterra a las colonias del sur de los Estados Unidos, para incorporarse como aprendices en familias de los colonos.

Las primeras reglamentaciones sobre la situación de menores en familias sustitutas en los Estados Unidos, surgieron a raíz de la utilización indiscriminada de menores huérfanos y abandonados con trabajo infantil barato. Al respecto, se considera que Massachusetts fue el primer Estado que, en el año de 1851, promulgó una Ley destinada a proteger los intereses de los niños. En 1917, el Estado de Minnesota aprobó un Código de menores que contemplaba resguardos para el menor adoptado (2). En la década de los 50's más de 40 Estados exigían informes sociales para la evaluación de la idoneidad de los matrimonios solicitantes.

Las normas y orientaciones elaboradas por la Liga Norteamericana para el Bienestar del Menor, organismo privado, institución gubernamental que constituyó otro elemento fundamental en el proceso de modernización que ha experimentado la adopción en los Estados Unidos.

La necesidad de contar con una institución que permitiera la incorporación más definida del menor ajeno al seno de la familia que lo acogía, adquirió urgencia con las dos Guerras Mundiales y su escuela de huérfanos abandonados. Así en países como Italia, Francia e Inglaterra, entre otros, se dictan hacia el Siglo XIV y el año 1930, nuevas normas legales sobre la materia. Si bien estas disposicio-

(2) Idem. Págs. 172 y 173.

nes jurídicas, no conceden al adoptado el estado civil de hijo legítimo de los adoptantes, establecen entre ellos vinculos casi idénticos a los que existen entre padres e hijos.

Cuando se desata la Segunda Guerra Mundial, la legislación francesa introdujo, como nueva figura jurídica, la Legitimación Adoptiva que favorecía a menores de 5 años, abandonados, huérfanos e hijos de padres desconocidos. Mediante la Legitimación por Adopción, el menor dejaba de pertenecer a su familia de origen, salvo el impedimento matrimonial y adquiría la forma irrevocable del hijo legítimo de los adoptantes cuyo apellido toma para sí. A través de los años el cuerpo legal fué perfeccionándose, hasta que en 1986 se sustituyó la legitimación adoptiva por la Adopción Plena y se conservó la antigua adopción ordinaria como Adopción Simple.

Sin embargo, la adopción fué ignorada y emitida en las Legislaciones Latinoamericanas de principios del Siglo actual. Con el correr de los años se ha remediado esta carencia legislativa, pues muchos países introdujeron en las primeras décadas del Siglo XX, normas sobre esta materia. Así, Chile, por ejemplo, lo hizo en 1934. Estos preceptos legales emulaban las normas sobre adopción dictadas a principios de Siglo en los países europeos.

Recogiendo los avances de la legislación euro-

pea, Uruguay fué el primer país de la región que, en 1945 introdujo la Legitimación Adoptiva. Debe recordarse que la "adopción moderna", bajo la denominación de legitimación por adopción, se incorporó a la legislación francesa en -- 1939. Su característica fundamental es que buscaban incorporar el adoptado, con todos los derechos de hijo legítimo, a la familia que lo adoptaba. (3)

La agencia o centro de adopción de orientación moderna sobre la adopción, apunta la supervisión de profesionales, única forma de garantizar a padres biológicos y adoptivos y especialmente al menor, que los procedimientos utilizados corresponden al más alto nivel técnico y ético.- Lo anterior es de crucial importancia, ya que toda decisión relativa al futuro del menor, no puede ni debe estar sujeta a la improvisación ni a la participación de aficionados a estas materias.

Obviamente las adopciones realizadas por particulares no cuentan con procedimientos de selección, privando en cambio, el criterio de dar un niño a una familia.

Las agencias o centros de adopción, tienen como función tratar y orientar imparcialmente a los padres. -

(3) Instituto Interamericano del Niño.- Organización de Estados Americanos. Reunión de expertos sobre adopción de menores. Volumen II. Pág. 75.

biológicos que desean ceder al hijo para adopción, haciéndoles ver las alternativas de la adopción, así como sus consecuencias legales y personales. Las instituciones cuentan con los recursos para derivar al menor que no puede ser adoptado inmediatamente a un hogar de colocación temporal.

El equipo multiprofesional está capacitado para asesorar y supervisar el período de prueba previo a la adopción.

Las adopciones realizadas por particulares, sólo consideran lactantes sanos como candidatos para la adopción. Los futuros adoptantes disponen de un diagnóstico integral del menor, por lo que sus propios intereses se ven resguardados a tener un conocimiento cabal del estado en que se encuentra el niño.

Si bien son innegables las ventajas que presenta el concurso de una Institución autorizada (o especializada) en el desarrollo de un proceso de adopción, también se han detestado algunos aspectos negativos que merecen breve mención. Las agencias de adopción no son ajenas al riesgo de caer en un burocratismo, que en vez de incentivar la adopción, puede convertirse en grave obstáculo para su realización.

En síntesis, los avances de los aspectos médicos, jurídicos y sociales que ha experimentado la Institu--

ción de la adopción han permitido un perfeccionamiento en los niveles operativos y administrativos de la misma. Así en los países donde más se ha avanzado en esta materia son: Suecia, Estados Unidos, por ejemplo, se han desarrollado sistemas de adopción que contemplan técnicas y procedimientos médicos, psicológicos y de trabajo social, para atender eficazmente a los principales actores del presente: El menor, los padres biológicos y los padres adoptivos.

No sólo el niño adoptado presenta más riesgos que otros niños, sino que además la familia adoptiva está en una situación desventajosa en relación con la familia normal, lo que muchas veces crea tensiones y conflictos al interior de la familia que adopta. Lo anterior da como resultado que desde un punto de vista sociológico la posición de la familia adoptiva no está bien definida, incluso muchas de las normas y valores de la Institución son contradictorias.

3.- ASPECTO JURIDICO.

Sin duda lo más destacado en la evolución jurídica de la adopción radica en la diferencia cualitativa que se establece entre LA ADOPCION CLASICA O SIMPLE Y LA ADOPCION MODERNA O PLENA. Esta última supera los fundamentos contractualistas que caracterizan a la primera, otorgando -

al adoptado la condición de hijo legítimo de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a este tipo de filiación.

América Latina no ha sido ajena a estos avances, ya que un número considerable, de países pertenecientes a la región han incorporado en sus legislaciones a la adopción moderna, aunque bajo distintas denominaciones. Es así como en la actualidad, en muchos Países Latinoamericanos coexisten muchas formas de adopción (ambas) Clásica y Moderna. (4)

Aunque la más utilizada es la última, ya que responde mejor a los deseos de los adoptantes, quienes prefieren al hijo adoptivo para integrarlo a su familia.

En efecto, muchos de los reclamos de adopción plantean menos exigencias para el caso de adopciones en las que sólo uno de los cónyuges adopta, ya que otro es padre o madre natural del afectado. La mayoría de las adopciones no son evaluadas por Instituciones mediadoras y su trámite ante las Autoridades es de gran rapidez.

4.- LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

a).- EVOLUCION HISTORICA.

(4) Idem.- Pág. 225.

La adopción internacional "adopción entre países", se configura cuando los futuros adoptantes y el niño al ser adoptado por ellos, tienen su residencia o domicilio habitual en países diferentes. El proceso adoptivo entre Naciones culmina con la emigración del menor de su país de origen, para radicarse en el país de residencia de los adoptantes. Generalmente el menor y los padres adoptivos no tienen la misma nacionalidad.

Las adopciones internacionales adquirieron notoriedad en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial. Ello debido a que una de esas consecuencias trágicas de este conflicto, fué el vasto contingente de huérfanos, si bien que exigía una solución a fin de asegurarles hogares sustitutos a la mayoría de estos niños. Fué necesario buscarles padres sustitutos en países distintos a los suyos. Los movimientos de niños se dieron posteriormente en los países Europeos y entre éstos los Estados Unidos.

En una primera etapa de esa situación, que abarca aproximadamente los 20 años correspondientes al período 1955-1975, los menores provienen de Asia. En esta región, como en otras del llamado Tercer Mundo, la combinación de pobreza y sobre-población, da como resultado el drama de abandono de menores. En algunos de los Países Asiáticos como Corea y Vietnam, se agregan los efectos socialmente desastrosos de conflictos bélicos que dejan a

grandes cantidades de niños en situación de horfandad, así como a muchos otros expuesto al rechazo por el hecho de ser hijos de padres desconocidos, pertenecientes a las tropas - de ocupación.

Los Gobiernos de esos Países, especialmente el de Corea, dieron su aprobación tácita a la emigración-adopción de miles de sus ciudadanos menores de edad.

"La internacionalización" de países, queda definitivamente establecida a partir de 1953, año en que las Naciones Unidas, se ocupan del problema, auspiciando reuniones y estudios, de expertos sobre la materia. Al respecto, destacan los "Principios Fundamentales sobre la Adopción entre Países", elaborados por el Seminario Europeo sobre Adopción, convocado por las Naciones Unidas y realizado en Loysin, Suiza en Marzo de 1960.

Las normas contenidas en dicho documento representan un avance importante, sobre todo porque enfatizan la prioridad que debe asignarse a la protección, bienestar e intereses del menor involucrado en una adopción internacional. Sin embargo, dado el momento histórico en que se efectuó dicho evento, los resultados del Seminario de Loysin reflejan en gran medida, la experiencia de las adopciones entre Naciones Europeas. Dado lo anterior, al poco tiempo se hizo sentir la necesidad de abordar la problemática especí-

fica que presentan las adopciones que comprometan a países desarrollados y en desarrollo. Hasta fines de la década - de los años 60's, las adopciones internacionales habían - cumplido más de 20 años de existencia, a la vez que se habían completado estudios que informaban de asuntos relacio- nados con el proceso de integración y adaptación de meno- res extranjeros adoptados por familias de los países desa- rrollados. Por otra parte, las organizaciones encargadas de tramitar estas adopciones habían acumulado una vasta - experiencia en este aspecto, por lo que estaban en condi- ciones de exponer los problemas que afectaban al proceso - adoptivo entre Naciones.

Es así como en Septiembre de 1971, se llev6 - a cabo en Milán, Italia, la Conferencia Mundial sobre adop- ción y colocación familiar, auspiciada por el Comité Inter- nacional de Asociaciones de Familias Adoptivas y el Centro de Estudios Sangomino. Los temas predominantes fueron las adopciones inter-raciales, especialmente las de menores ne- gros por parte de familias blancas en Estados Unidos y las adopciones de menores asiáticos, especialmente cercanos - por parte de familias norteamericanas y europeas.

La incorporación de América Latina al proceso adoptivo entre Naciones, en calidad de proveedor de meno- res adoptables, obedece principalmente a la significativa- reducción de la disponibilidad de niños en Asia.

Entre los factores más importantes que parecen estar detrás de esta disminución, se pueden mencionar los siguientes:

1.- A partir del segundo quinquenio de la década de los años 70's, Vietnam cierra sus fronteras a la emigración.

2.- El aumento significativo del aborto inducido en varios países de la región.

3.- A partir de 1980, Corea da comienzo a una nueva política de adopciones internacionales, cuyo objetivo es su reducción gradual.

4.- Es posible que el crecimiento económico que han experimentado algunas de estas Naciones, haya permitido aumentar o mejorar programas sociales, destinados a combatir la pobreza crítica, de donde emergen la mayoría de los candidatos para las adopciones.

Problemas que presentan las Adopciones Internacionales.

Como es sabido, estas adopciones han originado controversia y preocupación, especialmente en América Latina, donde la novedad de la situación, ha sorprendido a la región carente de políticas y legislación adecuadas. Una

consecuencia lamentable de este vacío, es que muchas de las salidas de menores latinoamericanos, se dan sin controles - adecuados, por lo que sus intereses y derechos no son debidamente cautelados.

5.- PROBLEMAS JURIDICOS.

Desde el punto de vista jurídico, el problema fundamental de las adopciones internacionales surge de la - falta de criterio o informes para determinar cuál legisla-- ción es aplicable a estos casos, la del país del menor o la del país de los adoptantes.

Calvento Solari resume con exactitud la complejidad de este dilema al señalar que "una adopción interna-- cional pone en coalición de leyes diversos países, ya que - los padres naturales, del niño y los adoptantes, se encuentran sometidos a estatutos jurídicos diversos. Una adop-- ción legalmente pronunciada de acuerdo a la legislación de-- un país y que otorga determinado estado civil al niño, pue-- de no tener la misma eficacia en su país de origen, donde - quizás detectó un estado civil distinto".

"Los países europeos buscaron solución a este conflicto de leyes a través de dos convenciones celebradas a mediados de la década de los años 60's. La Conferencia - de Derecho Internacional Privado de La Haya de 1965 y la -

Convención realizada entre los Estados miembros del Consejo de Europa de 1967. Obviamente, las mermas contempladas en esas Convenciones sólo son aplicables en adopciones que involucran a los países signatarios". (5)

6.- PROBLEMAS POLITICOS.

El tema de las adopciones internacionales se complica por el hecho de que ésta, de alguna manera, ligado a políticas nacionales de más alto nivel, tales como las referentes a recursos humanos, migraciones, seguridad nacional e imagen externa. (6)

Es así como en muchos casos, la discusión sobre la conveniencia de establecer una política restrictiva o abierta a las adopciones entre naciones, no tiene consideraciones relativas al bienestar de los menores involucrados en estos procesos, centrándose más bien en aspectos que se consideran de gran importancia para los altos intereses de la Nación.

Oferta y Demanda actual de la Adopción.- Situación actual de demanda y oferta de menores para las adopciones internacionales:

(5) Iden. Pág. 384.

(6) CARRILLO, Salcedo Juan A. "Derecho Internacional Privado". Editorial Tecnos. 6a. Edición. Madrid. 1976. Pág. 280.

1) Existe una demanda creciente de parejas residentes en países desarrollados que desean adoptar, que al no poder satisfacer esta necesidad en sus propios países, enfocan su demanda no satisfecha en los países en desarrollo.

2) La imposibilidad de obtener menores para su adopción en los países desarrollados, se debe a la casi -- extinción de los nacimientos no deseados.

3) Los estilos de desarrollo imperantes en las sociedades latinoamericanas se caracterizan por presentar cuadros de pobreza crítica, que afecta a un número importante de los habitantes de la región. Los patrones productivos de los grupos pobres, así como sus estrategias de supervivencia, tienen como resultado un número creciente de menores abandonados, muchos de los cuales se convierten en candidatos para las adopciones internacionales.

La imposibilidad de tener hijos propios, lleva a muchas de las parejas afectadas a considerar la alternativa de la adopción. Al comprobar que las adopciones domésticas son casi imposibles, algunas parejas pasan a considerar la posibilidad de adoptar a un menor extranjero. Para lograr esto entran en contacto con una agencia o centro especializado. La labor educativa y la capacitación que rea-

lizan estas instituciones, instruyen y sensibilizan a los postulantes con respecto a las características y posibilidades de los niños asiáticos y latinoamericanos. Como consecuencia de este proceso preparatorio, muchas parejas superan la motivación inicial consistente en dar solución a su problema de esterilización, para llegar a la adopción internacional como una forma de brindar una familia a un niño desamparado en Asia o en América Latina.

DEFINICION DE ADOPCION: "Es un acto jurídico que crea entre dos o tres persona un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas), a las que resultan de la paternidad y filiación legítima".

También se ha dicho que en el "Negocio Jurídico se establece entre adoptante y adoptado una relación jurídica en cierta medida semejante a la paterna-filial". (7)

En la adopción se busca un medio familiar para un niño o menor en general, que no tiene parientes de sangre o que teniéndolos carece de dicho medio y se hace con el fin principal de protección de dicho menor y en interés-suyo, procurando siempre, en cuanto sea posible, que su situación en la familia que lo adopta sea lo más parecida a -

(7) Instituto Interamericano del Niño. OFA. Unidad de Estudios Jurídicos y Sociales. Montevideo, Uruguay. Vol. I Pág. 281.

la de los hijos legítimos.

En la adopción de mayores se busca generalmente un fin sucesorio, fiscal o de transmisión nobiliaria. Es ta adopción tiene escasa importancia práctica en el orden interno y aún menor en el orden internacional.

LA CRUZ Y SANCHO REPULLIDA (españoles) dicen:- El renacimiento de la adopción se debe en gran medida a las recientes guerras mundiales.

Durante siglos la única adopción practicada -- con más o menos asiduidad fué la adopción simple. Por largos períodos fué la única que reglamentaron Códigos y Leyes de prestigio o influencia, al extremo de que, a menudo se le llama "adopción clásica", pero en los últimos decenios, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, es la adopción plena la que ha alcanzado un auge y una importancia antes desconocidos, encausándose en una tendencia tutelar del menor abandonado.

7.- ADOPCION SIMPLE.

Tiene por objeto la creación de un vínculo familiar semejante al de la familia legítima. Origina entre adoptante y adoptado una serie de obligaciones que buscan imitar la filiación legítima pero sin pretender, en caso alguno, que ésta sea substituída por aquélla. En términos ab-

solutos, los derechos y obligaciones que genera no son iguales a los de la filiación legítima, sino más reducidos. El adoptado puede tener cualquier edad; se acepta la existencia de un solo adoptante. El adoptado sigue vinculado a su familia natural y fundamentalmente se asienta en el hecho de que se crea un vínculo jurídico familiar entre dos personas que no son padre o madre e hijo.

La adopción simple ha sido calificada como un contrato de derechos de familia destinado a crear entre adoptante y adoptado, ciertos derechos y obligaciones, determinados por la Ley, como aquellos que existen entre padres o hijos legítimos. Por la concurrencia de dos voluntades que intervienen en la finalidad, se ha dado origen a una vinculación familiar sucedánea.

La doctrina contiene un concepto claro sobre adopción y dice al respecto "la adopción es un contrato sinalagmático y solemne que crea endos personas lazos ficticios de filiación". (8)

"La adopción es un contrato que crea entre dos personas, relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación". (9).

(8) Idem. Pág. 285.

(9) Alfonsi, Quintán. "Derecho Internacional Privado" Tomo II. Pág. 137.

"La adopción es un contrato solemne donde dos personas crean entre ellas un vínculo de derecho copiado sobre la filiación legítima". (10).

Es un contrato o sea, un acuerdo de voluntades destinado a crear derechos y obligaciones. Un contrato de derecho de familia y por lo mismo, los efectos están fijados imperativamente por la Ley y no por las partes, a las cuales cabe solamente celebrarlo o no. Un contrato solemne porque sólo se perfecciona por el cumplimiento de formalidades exigidas en consideración a la naturaleza o importancia del contrato.

En cuanto a los efectos, están constituidos -- por ciertas relaciones de filiación entre el adoptante y el adoptado que, en su detalle, varían de una legislación a otra. La adopción simple produce efectos únicamente entre adoptante y adoptado, pero no entre uno de ellos y la familia del otro. El adoptado puede tomar el apellido del adoptante y otro tanto pueden hacer los descendientes legítimos del adoptado; el adoptado continúa formando parte de su familia y conserva en ella sus derechos y obligaciones. Hay obligación alimenticia recíproca entre adoptante y adoptado y en algunas legislaciones, del adoptante en favor de la -- descendencia legítima del adoptado. El adoptado tiene dere

(10) Idem. Pág. 129.

chos sucesorios en la herencia del adoptante, pero inferiores en cantidad de los hijos legítimos, y la adopción puede ser dejada sin efecto por consentimiento mutuo del adoptante y del adoptado y aún por la sola voluntad del adoptado dentro de un plazo (generalmente es de un año) a contar de la fecha en que se cesó la incapacidad que le aquejaba - al momento de la adopción.

Debe dejarse establecido que la adopción simple y la adopción plena no son Instituciones que se contradigan o excluyan. Al contrario, pueden coexistir sin dificultades desde que persiguen propósitos diversos aunque parecidos. Exigen requisitos distintos y producen efectos que no son coincidentes.

8.- CONCEPTOS NATURALES DE LA ADOPCION PLENA.

Esta adopción plena pasa a ser llamada, con mucha propiedad desde un punto de vista jurídico y legal "Legitimación Adoptiva", ya que efectivamente se trata de legitimar a un hijo o sea darle calidad de hijo legítimo con todas sus consecuencias, a pesar de que, por lo general, no tiene vinculación de sangre con quienes pasan a ser padre y madre legítimos. Es una legitimación ficticia en cuanto falta ese vínculo natural, pero a la cual se da toda la "realidad necesaria para que, "erga omnes", el adoptado res

ponda al concepto de hijo o hijo legítimo. (11).

De todo esto la actitud del Estado es diferente en la adopción simple y en la legitimación adoptiva. En el primer caso se trata de un asunto privado en que la intervención del órgano jurisdiccional se limita a comprobar que el adoptado recibe un beneficio y no está siendo utilizado en provecho del adoptante. En la legitimación adoptiva ya envuelve toda una política social. Se trata de tutelar el futuro del niño abandonado. De colaborar en la solución del grave y trascendental problema de una niñez marginada de los progresos de la civilización. La intervención del Estado a través de la justicia de menores es pues, esencial y se manifiesta por medio de un proceso completo que garantiza la consecución de los objetivos y el cumplimiento de todas las exigencias. Además, como se trata de dar calidad de hijo legítimo a quien ni siquiera es hijo, o sea, de otorgar un estado civil, es el acto de la Autoridad que, en definitiva, sanciona y autoriza esta circunstancia.

Como es natural, la adopción internacional de menores, que ya ha alcanzado un volumen antes desconocido en la historia, debe seguir en niveles de cantidades importantes, quizás crecientes, ya que ella opera sustancialmente entre menores domiciliados en países desarrollados y pa-

(11) WERNER, Doldschmidt. "Derecho Internacional Privado". Ed. Palma. Buenos Aires. Pág. 211.

rejas domiciliarias en países industrializados.

La adopción internacional, al igual que cualquier otro acto jurídico, en semejantes circunstancias, origina problemas legales que se derivan de la dificultad, no sólo para determinar cuál debe ser la legislación aplicable para satisfacer las necesidades de su constitución, sino también sus efectos.

9.- EL SECRETO DE LA ADOPCION.

a) MEDIDAS PARA MANTENERLO.

La mayoría de los países tienen en sus Leyes - disposiciones que, de una u otra manera es un factor esencial para el éxito del cometido que hoy se le asigna.

Argentina establece que el procedimiento judicial sea en Audiencias. El expediente es secreto y el Juez no puede entregar o remitir los autos a parte alguna. Bolivia, dispone con relación a la arrogación de hijos, que todos los trámites judiciales sean reservados. Que al practicarse la inscripción en el Registro Civil no deben mencionarse los antecedentes del caso y el certificado sólo debe establecer que el hijo es legítimo y que debe procederse a cancelar la inscripción anterior, de la cual no podrán darse copias. Uruguay, contempla medidas muy semejantes, - -

aunque menos completas. La Ley Costarricense solamente dispone que el Registro Civil no podrá certificar la relación entre la primitiva inscripción y la actual, sino por orden judicial.

Todas las legislaciones reconocen la existencia de una adopción que solamente otorga al adoptado la calidad de hijo legítimo, que lo mantiene vinculado a la familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones, con excepción de la patria potestad, que pasa al adoptante. No le asigna relación alguna con la familia del adoptante y que es esencialmente renovable. Entre las limitaciones más generalizadas establecidas respecto de la condición del hijo legítimo, cuentan la privación del usufructo del adoptante en los bienes del adoptado y la limitación de los derechos hereditarios, de modo que el adoptado lleva una cuota menor que la del hijo legítimo y el adoptante no es heredero del adoptado o lo es en forma restringida, en comparación con el padre legítimo.

REVOCABILIDAD O IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION.

Países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay, han incorporado el concepto que impera en el Derecho moderno de que la adopción plena es irrevocable.

b) IMPEDIMENTO PARA ADOPTAR.

El adoptante será una sola persona o dos que se encuentran casados.

Está prohibida la adopción de menores si el adoptante o los adoptantes no tuvieron a lo menos 25 años de edad, salvo si el adoptado es hijo del adoptante o de uno de los cónyuges adoptantes. En los casos muy calificados en que haya motivos serios que lo justifiquen y siempre que el Juez convenga en disminuirla hasta un nivel en que aparezca prohibida la adopción. Si entre los adoptantes y el adoptado no hubiere una diferencia mínima de 17 años.

La adopción de menores será pronunciada por una Autoridad Judicial y la filiación resultante de dicha adopción será inscrita en el Registro Público relativo al estado civil de las personas.

III.- VALIDEZ DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Habrà adopción internacional toda vez que concurran los siguientes componentes:

a) Que la relación jurídica contenga elementos que no sean neutros con relación al sistema de Derecho Internacional Privado, adoptado por cualquiera de los Estados

involucrados en la relación o afectados por ésta.

b) Que los elementos de extranjeros de la relación sean relevantes al sistema de Derecho Internacional Privado, aunque no haya relación positiva a cargo de ésta.

La nacionalidad y domicilio de adoptante y adoptado, constituyen el elemento relevante de los diversos sistemas que han consagrado una u otra conexión dentro de la adopción internacional. Desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, la internacionalidad de la adopción, depende del elemento de extranjería, ya que es el punto de partida para cualquier intento que se haga por regular esta materia.

El planteo precedente pone el acento en aquellas adopciones en donde la composición inicial interviene en el orden jurídico de más de un Estado y por ésta razón hacen como internacionales las adopciones. Las adopciones internacionales más frecuentes son las adopciones plenas por su propio carácter internacional. Este tipo legal de adopciones presupone la extinción del vínculo sanguíneo original del adoptado y suele ser enfrentado con la idea o principio de que cada hijo tiene derecho a saber quiénes son sus verdaderos padres, aún a riesgo de la propia estabilidad del vínculo adoptivo.

La pluralidad de formas de adopción, constitu-

yen un aspecto significativo en el tema de la validez y podríamos realizarlo en un efecto que no puede librarse de la solución del conflicto. Uno de los temas importantes en la validez de la adopción, es el de la diversidad de calificación de los requisitos de fondo y de forma por las distintas Leyes Nacionales. (1)

1.- PROBLEMAS DE LAS CALIFICACIONES.

1.- Calificación Lex Causas: Determinan la norma de Derecho, materia aplicable al caso.

2.- Calificación Lex Feri: La función de calificar para interpretar la norma de conflictos.

3.- Teoría de los dos momentos (calificación-comparada).

En el primer momento, como dice (2), sólo se trata de designar la Ley extranjera competente y esto corresponde a la Ley de Juez. En el segundo momento se trata de la individualización de las normas que deben ser dedicadas al orden jurídico extranjero indicado por la norma de conflicto para regular una determinada relación.

(1) Enciclopedia Dalloz, Mise a Jeur, 1981, Jacques Fayer, - Pág. 58.

(2) AGO, Roberto, R. de C. de la Haya, 1936, IV, Págs. 320- y sigs.

Según Alfonsín dice que calificar una relación jurídica significa ubicarla en una categoría jurídica (3). De la determinación del ordenamiento jurídico debemos desprender las definiciones de los términos que la norma indirecta emplea (4) y esto constituye la naturaleza misma del problema de las calificaciones. Se debe identificar en forma teórica lo que la doctrina denomina el núcleo "firme y estable" de la categoría de adopción, que viene siendo agregado al acto constitutivo de una filiación ficticia (5) y - el medio de crear una filiación legítima y no adoptiva (6)- referido a la legitimación adoptiva como forma asimilable a la adopción plena.

Carrillo Salcedo (7) dice que calificar lex fori, no es más que la interpretación de los conceptos empleados por la norma a partir de las nociones y categorías del ordenamiento del foro, adaptándose a la función supranacional de Derecho Internacional Privado.

-
- (3) Libro de Derecho Internacional Privado, Cuarta Edición. Pág. 386.
 - (4) Ibid. Pág. 85.
 - (5) GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado y Derecho de la Tolerancia. Edit. De Palma. B. Aires. 1982. Pág. 344.
 - (6) ALFONSIN, Quintín. Sistema de Derecho Civil Internacional. Vol. I. Montevideo. 1961. Pág. 672.
 - (7) CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado. Editorial Tecnos. Madrid. 1976. Pág. 304.

En lo que se refiere a la adopción en particular, la calificación de esta categoría parte del principio de Derecho Local. El repertorio legal de cada Estado debe ser el instrumento para posibilitar el justo funcionamiento de la norma de conflicto. El tipo de adopción elegido de acuerdo con la Ley aplicable debe obedecer a la norma de constitución del vínculo, encargada de establecer si ese tipo de adopción puede ser pronunciable.

Alfonsín aconseja distinguir los siguientes casos:

a) Cuando la ley local prohíbe expresamente ciertas formas de adopción.

b) Cuando tal prohibición es tácita.

c) Cuando se trata de simple desconocimiento, o sea, cuando el orden jurídico local no contempla la figura.

En este caso, el problema es de orden práctico y se reduce a establecer cuáles serían las consecuencias o efectos de este acto; Alfonsín dice: "Que la adopción comotal no podrá surtir efectos con arreglo a una ley que la ignora". (8)

Foyer, señala que se debe aceptar la solución-

(8) ALFONSIN, Quintín. Sistema de Derecho Civil Internacional. Volumen I. Montevideo. 1961. Pág. 707.

de una adopción plena hecha al amparo de la Ley francesa, - aunque la ley del adoptado no prevenga la ruptura de los lazos con la familia de origen, tal como acontece en la adopción simple".(9)

Poisson, dice que la transformación en adopción plena de una adopción simple de un menor extranjero otorgada en una jurisdicción extranjera sólo es posible en caso de que la ley personal del adoptado admita tal transformación.

Por otra parte, la institución de la adopción, sólo tendría relieve en la sentencia de la primera instancia que declara nula la adopción por ser contraria al orden público. Este fundamento del orden público se amplió por Smith al punto de plantear la institución como parte de aquél, en virtud de que la adopción es un vínculo paterno filial fundado sobre bases naturales, por lo que resultaría contraria a los principios fundamentales de organización familiar.

Como conclusión se señala: Que cuando el Derecho aplicable a la categoría, fuere extranjero, no podría la Lex Fori desconocerle eficacia fundada en la falta de coincidencia total entre las tipificaciones de una u otra

(9) FOYER, Jacques. Rev. Crit. 1977. Pág. 684.

ley. La definición de la categoría de adopción corresponde a la Lex Causas. La determinación del Derecho aplicable, - propia de la formal, supone individualizar la Lex Fori, para recibir fórmulas extranjeras.

2.- LA FILIACION ADOPTIVA.

La adopción tiene por finalidad comprender que no tiene relación con las categorías locales. Esto tiende a asegurar el reconocimiento extraterritorial de la adopción y su definición, busca acercarse a una de las formas predominantes de la Adopción Plena. Como la Adopción plena y la legitimación adoptiva pueden dar origen a una verdadera filiación legítima, entonces no cabría aquí la filiación adoptiva, ya que la adopción como espacio de género "Filiación Extramatrimonial" vería agotada su esencia en el acto de constitución para poder integrar luego, la filiación legítima, que por su eficacia extraterritorial, no requiere de solución Extra-Legis.

La analogía de los resultados, regida por el sentido funcional de la categoría aparece como un objetivo en la coordinación de los diversos derechos aplicables.

3.- CONDICIONES DE FONDO.

Al examinar la ley aplicable en materia de -

adopción internacional, se requiere establecer una definición acerca de la política que se debe seguir en la materia. Un dato importante es el del lugar donde se produce la adopción. En los casos de los cuales se autoriza e incluso pro-
 picia la salida de menores, sin agotar en el país de origen los trámites de la adopción. Uno de los efectos será la aplicación predominante de la Ley. La sanción de las reglas materiales que reglamentan en procedimiento de adopción por los Estados de origen de los menores. Se convierte así en un complemento de una solución de la Ley aplicable, la que coloca en la esfera de la Ley del adoptado, la regulación de algunas de las condiciones fundamentales de la elección.

En cuanto a la adopción entre personas que pertenecen a Estados diferentes, para el ámbito jurídico, se trataría de personas domiciliadas en países distintos y que ahí tienen su residencia habitual. Se señala que el Código de Bustamante y el Tratado de Derechos Civiles de Montevideo de 1940, proveen la adopción internacional y se abre así un ancho cauce a sus posibilidades de revisión.

4.- LAS DIFERENTES LEYES APLICABLES.

a) La aplicación acumulativa de las leyes del adoptante y del adoptado: Esta solución conduce a la aplicación de la Ley más severa.

b) Aplicación distributiva de las distintas -
Leyes aplicables del adptante y del adoptado: Aguilar Nava-
rro, señala que la solución distributiva tiene que dar paso
en ciertos casos a la fórmula de la acumulación. (10)

El Código Civil Griego y el Código de Bustaman-
te (11) confían a la Ley personal de adoptante y adoptado -
como requisitos para adoptar, la edad y el consentimiento -
de uno y de otro.

c) Aplicación exclusiva de la Ley del Adoptan-
te: Se aplica la Ley que rige los efectos personales del -
matrimonio, si son los cónyuges los adoptantes, y a la Ley-
personal del adoptante si fuere uno solo. (12) El funda-
mento de esa posición es muy simple; el menor adoptado pasa
a integrar una nueva familia -la del adoptante-, por lo -
cual su situación debe asimilarse a la del hijo legítimo, -
con el cual mantendría uniformidad de tratamiento. (13)

d) Aplicación exclusiva de la Ley del adopta--
do: Esto parte de la consideración de los intereses de las
partes en juego y concluye en favor de la Ley de adoptado:-
La aplicación de la Ley del adoptado sería la que mejor po-
dría controlar la salida de menores de un Estado a otro, -

(10) AGUILAR NAVARRO, Mariano. Derecho Civil Internacional.
Vol. IV del Tratado. Madrid, 1980. Pág. 438.

(11) Código de Bustamante. Es Proyecto del Código Panameri-
cano del Derecho Internacional Privado redactado por -
el Dr. Antonio Sánchez de Bustamante.

(12) Cfr. FOYE, Jacques. Ob. Cit. Págs. 59 y ss.

(13) Cfr. FOYER, Jacques. en DALLOS, mise a jour. Pág. 59

con la finalidad de ser adoptados.

e) Ley del foro. Se limita a resolver la -
cuestión de jurisdicción, para autorizar luego la aplica- -
ción del Derecho propio.

f) La aplicación de la Ley más favorable: La
adopción como institución del Derecho de familia en materia
de menores, no puede dejar de tener en cuenta, los intere- -
ses del propio adoptado y con ello la Ley que los contempla.

Excepciones a la Ley aplicable: En el Derecho
de Familia, se nota una fuerte intervención del orden públi
co y, esto obliga a fijar ciertos límites a su procedencia-
y alcances. (14)

En materia de adopción, los hijos naturales, -
cabe señalar que la tendencia actual es favorable a ella, -
con lo cual podrían considerarse contrarias al orden públi-
co internacional, las leyes que lo prohíben; del mismo modo
las prohibiciones de carácter social previstas en algunos -
países y las que alcanzas a los miembros del clero, sobre -
el fundamento de asimilar la adopción y la familia de san- -
gre. La pertenencia de adoptante y adoptado al mismo credo
o religión, serían consideraciones de dudoso valor extrate-
rritorial.

(14) Séptimo curso de Derecho Internacional organizado por-
el Comité Jurídico Interamericano. 1980. Págs.448y 475.

5.- EL FRAUDE A LA LEY.

Habr  Fraude a la Ley, si se constituye maliciosamente la residencia del menor, en el Estado que autoriza la adopci n, para evadir la aplicaci n de una ley m s severa en materia de consentimiento para adoptar, prevista en el Derecho del lugar de la verdadera residencia. La Convenci n sobre normas generales de Montevideo de 1979, establece que el fraude a la ley se da cuando se han evadido los principios fundamentales de otro Estado, quedando a juicio del otro y de sus autoridades competentes, determinar si hubo o no intenci n fraudulenta.

6.- LA FORMA DE LA ADOPCION.

La doctrina se inclina por la intervenci n de la autoridad judicial. El Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940, exige formalidades extrinsecas. El C digo de Bustamante establece formas solemnes. La Convenci n de La Haya, estableci  en 1964 que cada Estado contratante designara las autoridades competentes para constituir y revocar la adopci n. La Convenci n de Estrasburgo, establece que la competencia judicial o administrativa del pa s, la acrediten.

7.- JURISDICCION COMPETENTE.

Desde el punto de vista de una solución en materia de jurisdicción, que tienda a asegurar la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales sobre adopción, se piensa que tanto los jueces del país del adoptado, como los del adoptante, podrían asumir competencia. Un problema teórico interesante, en el marco de una solución jurisdiccional acumulativa de tipo indirecto es, que dado el caso de concentrarse en un solo tribunal el proceso Constitutivo de la adopción, la autoridad judicial podría verse obligada a desarrollar actividades en otro Estado competente están confiadas a actividades administrativas. Si se trata de un caso en que la Ley aplicables es extranjera y contiene modalidades esenciales no contempladas en la ley local, se podrían cumplir si no fueren incompatibles con esta ley local, la cual se aplicaría en nombre del orden público. Por tal razón, según el Código de Normas Generales dice que el Estado Local puede negarse a reconocer instituciones y procedimientos esenciales que no están contemplados en su legislación, siempre que no tengan instituciones o procedimientos análogos.

La adopción con sus diversas formas plantea el problema de anotación y transcripción que aumenta cuando se trata de actos otorgados en el extranjero, y a los que se -

agrega la actuación de los Cónsules como receptores referidos a sus connacionales.

La adopción siendo nacional o internacional, - es un acto extranjero en todos los Estados ajenos a su constitución. Se trata de ver los principales problemas que - plantea tal reconocimiento, desde el punto de vista formal. Esto se encuentra en la adopción judicial y por ser de jurisdicción graciosa o voluntaria, plantea la duda de que si se requiere exequatur para obtener el reconocimiento. Creemos que solamente cuando la institución entraña ejecución - en los bienes o coersión sobre las personas, será necesario el exequatur.

En cuanto a los derechos y responsabilidades - contractual y extracontractual, correlacionados con una adopción, se rigen por la ley correspondiente a cada categoría.

8.- REVOCACION Y NULIDAD DE LA ADOPCION.

La nulidad está vinculada a la formación misma de la adopción y tiene su fundamento en algún vicio o defecto del acto constitutivo que pone en crisis su validez. La revocación es una modalidad del vínculo adoptivo y, si bien se produce en la etapa de los efectos, integra el estatuto-jurídico original de la adopción y es difícilmente separable a éste.

La estabilidad del vínculo adoptivo se regula por cada legislación, lo cual nos lleva a limitar en forma severa la revocación y nulidad y, a eliminar la posibilidad de dicha revocación, a menos que ésta se inspire en el bien del menor.

En cuanto a la ley que regula la protección del menor, es la del lugar donde vive efectivamente el inca paz. En este sentido la Convención de La Haya de 1969, sobre competencia y la Ley aplicable a la Protección de Menores, utilizan la residencia habitual del menor como conexión principal. La Convención de Montevideo de 1979 mantiene el criterio tradicional de situar al menor en el domicilio de sus representantes legales.

IV.- EFECTOS DE LA ADOPCION.

1.- MARCO SOCIO-CULTURAL DE LA ADOPCION.

La adopción tiene tres postulados para su comprensión:

LA JURIDICA: En donde la adopción está integrada dentro de los Códigos clásicos como modernos, ya sean civiles o familiares, donde es contemplada por los juristas.

LA SOCIAL: Trata de dar solución al problema del niño sin hogar desde un punto de vista sociológico.

LA ETICA: Esta institución tiene un enfoque de trasfondo ético entre el vínculo personal que se crea entre el adoptado y el adoptante.

La institución de adopción, tiene una gran dinámica en el proceso legislativo. Cada Estado la regula teniendo sus propias características dentro del Derecho Internacional Privado. Recibe tanto influencias del concepto de adopción, donde las legislaciones tratan de fijar el mayor interés tanto al niño como a la pareja adoptante. En algunas constituciones de América, principalmente la de México, que, en su Constitución de 1917, integra los llamados "Derechos Sociales", que son básicos para las garantías individuales de la protección del niño y la familia.

La mayoría de los países latinoamericanos -siguiendo el ejemplo francés-, incorporan la dualidad sobre la problemática de la adopción, estableciendo que puede ser simple o plena. La diferencia entre estas dos adopciones radica que, en la simple, el adoptado no sale de su familia de sangre o de origen, teniendo dos paternidades, la de sangre y la del adoptante, perteneciendo a dos familias. En la mayoría de las legislaciones, cada Estado tiene sus propias características respecto a esta institución de la adopción, regulándola como una relación jurídica de trámite nacional o internacional. En la adopción plena, se rompen los vínculos de sangre que unen al adoptado con su familia de origen, incorporándose totalmente a la familia del adoptante y a todos los efectos. El concepto de adopción tiene gran variedad de cambios y se entiende como "un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas, aunque no idénticas a las que resultan de su familia de origen, para hacerlo entrar en una familia, con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes.

La legitimación adoptiva desliga totalmente al adoptado de su familia de origen, para hacerlo entrar a otra familia con iguales derechos y obligaciones del hijo legítimo.

2.- CARACTERISTICAS Y EFECTOS.

Las legislaciones que regulan la adopción simple o plena en sus criterios modernos, tratan los siguientes puntos:

PUEBEN SER ADOPTANTES:

- a) Cónyuges unidos en matrimonio.
- b) Solteras, viudas o divorciadas. (En este caso la presencia de hijos no es ningún obstáculo para la adopción).
- c) El adoptante debe tener una edad mínima de 25 años y debe ser mayor de 45 años.
- d) Una prueba previa a la adopción que oscila de 6 meses a dos años.
- e) Tiene un carácter de irrevocable.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

La adopción como una institución, es un conjunto de normas establecidas dentro de estatutos jurídicos de fijar una serie de actos-condición que en términos generales son sometidos a los adoptados, para formalizar los vínculos de su familia de origen para entrar a otra con derechos y obligaciones.

Por una serie de normas preestablecidas, la mayoría de los civilistas mencionan que es una institución de Derecho de Familia, que crea un estado de familia, descansando en el Derecho Público.

4.- FILIACION.

La filiación, es una institución que asiste a los menores de dieciocho años con los mismos casos del adoptado. Sus efectos se elevan a una categoría de un estado casi familiar, teniendo por objeto dotar al niño de un ambiente familiar normal.

5.- SISTEMAS LEGALES.

Nuestra legislación mexicana opta, por tener concentrada la institución de la adopción en su Código Civil y respaldada por el Código de Procedimientos Civiles, con características idénticas en los países americanos y europeos. A esto se debe que resulte por no coincidir en algunos puntos donde pudiera surgir algún problema, principalmente enfocando el asunto del niño mexicano que quiera ser adoptado por un extranjero. México, al igual que algunos países latinoamericanos, sigue los lineamientos clásicos influenciados por los Códigos Francés y Español. En el ámbito del Derecho Internacional Privado, se regula por sus

propias legislaciones, que tienen gran diversidad sobre regulación y resolución de los asuntos de connacionales hacia adoptantes y extranjeros, ya que en cada país se regula y puede ser diferente, por lo que toca una mayor investigación a las legislaciones de cada Estado, para no entrar en un conflicto de leyes.

6.- ADOPCION SIMPLE.

Adopción simple, es la que crea entre dos personas un vínculo familiar análogo al que resulta de la filiación. Ha sido reconocida y reglamentada, tanto por los países americanos como europeos, donde el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, conservando todos sus derechos, no adquiriendo parentesco alguno con el padre adoptante. Sólo existe una relación vincular entre el adoptante y el adoptado, no produciéndose más efectos que los que la ley estipule en sus respectivos Códigos. El efecto es que no existe relación alguna sobre el vínculo jurídico entre la familia del adoptante y el adoptado, ni entre éste con la familia de aquél. El adoptado continúa siendo parte de su familia de origen, donde conserva todos sus derechos y obligaciones. El adoptado puede llevar el apellido del adoptante o conserva su apellido original, agregando el del adoptante, transmitiéndose derechos y obligaciones de la patria potestad. Los derechos suscritos son limitados entre-

el adoptante y el adoptado.

7.- ADOPCION PLENA.

La adopción plena, nace para remediar los problemas de la adopción clásica, ya que su principal objetivo es desligar completamente al adoptado de su familia original y romper los vínculos jurídicos y de sangre que unen al adoptado con su familia de origen, incorporándose totalmente a la familia del adoptante y a todos sus efectos.

Los diferentes sistemas legislativos, tanto la tinoamericanos como europeos, han tratado de regular esta - problemática, por lo cual han sacado otras instituciones co mo son la Colocación Familiar, la guarda, la custodia y el sistema de hogares sustitutos, individuales o colectivos.

8.- ADOPCIONES INTERNACIONALES.

No podemos hablar de la institución de la adopción, sin antes mencionar las transformaciones que han venido teniendo las legislaciones modernas, por lo cual tendremos que avocarnos al estudio de las Convenciones Internacionales que han surgido desde la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días, como las que mencionaremos en seguida: La - Convención de Leysin, que fue convocada por las Naciones Uni

das en el año de 1960. (1) La otra Convención fué convocada también por las Naciones Unidas en 1978 en Ginebra, donde trataron de dar solución al problema de la "adopción internacional" o "adopción entre países", que se configura cuando los adoptantes y los niños adoptados no tienen la misma nacionalidad y, en la cual el domicilio habitual de los adoptantes y el del adoptado se encuentran en países diferentes. Actualmente países industrializados y desarrollados, por el efecto de su baja natalidad, se interesan por incorporar niños en adopción, de países bajamente industrializados y con gran explosión demográfica, por lo que éste sería un punto para solucionar el problema del menor. (2)

La adopción entre países que se da en la actualidad, presenta dificultades en el orden jurídico, social y cultural.

Hay gran dinámica en las adopciones internacionales, que no está regulada por el ordenamiento jurídico a nivel de Derecho interno, como el Derecho Internacional Privado.

El Código de Bustamante, que es en realidad el Código de Montevideo, realizado en la Convención, para tratar de dar solución a las adopciones internacionales de la

- (1) AGO, Roberto R. de S.C. de La Haya. 1936. Pág. 34.
- (2) Instituto Interamericano del Niño. Organización de Estados Americanos. Unidad de Estudios Jurídicos y Sociales Vol. 1. Montevideo, Uruguay. Pág. 401.

actualidad, (3) de algunas bases jurídicas que son:

a) La adopción de una institución donde el adoptado forma parte de la familia del adoptante para todos sus efectos. Debe tener derechos y obligaciones para beneficio del desarrollo integral del menor.

b) Al solicitar la adopción, el adoptado no debe ser mayor de edad o bien que no haya cumplido 18 años.

c) Que el adoptante sea mayor 15 años que el adoptado y que haya cumplido 25 años y que no sea mayor de 45 años.

d) Pueden adoptar los matrimonios y personas solas (solteras, viudas, divorciadas o separadas de cuerpo).

e) No es obstáculo para la adopción la existencia de hijos legítimos o naturales del adoptante o adoptantes.

f) La adopción será autorizada cuando surja interés para el menor. El Tribunal practicará y recibirá todo tipo de notificaciones, valorándolas con amplias facultades.

g) Se considera abandonado al niño cuyos pa--

(3) Instituto Interamericano del Niño. Ob Cit. Págs. 224, - 225 y 226.

dres se desinteresan por él, durante el transcurso de un -
año.

h) La adopción deberá ser pronunciada por una autoridad judicial (tribunales de menores o de familia). La declaración de abandonado y pérdida de la patria potestad, - será previa al procedimientos que disponga la institución - de la adopción, en la cual la familia natural será oída o - debidamente citada.

i) La adopción será autorizada cuando hubiere transcurrido un año de convivencia del menor con los futu-- ros padres.

j) La adopción es irrevocable. En casos ex-- cepcionales podrá ser anulada, cuando se hubiere violado - una ley de fondo o de procedimiento.

k) Los procedimientos de adopción serán reser-- vados, la adopción y eventualmente su nulidad deberán ins-- cribirse en el Registro del Estado Civil de las personas.

l) Los futuros adoptantes deberán comparecer-- personalmente. En casos excepcionales el Juez o Tribunal - podrá dispensar este requisito cuando por circunstancias - dictamine que no es necesario.

9.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Quando la adopción se da a nivel internacional, da origen a la relación jurídica extranacional y pone en coalición leyes de diversos países, ya que los adoptantes extranjeros estarán sometidos a estatutos jurídicos diversos. Desde el punto de vista jurídico se debe determinar la autoridad competente. En el caso de México, el adoptante extranjero, debe adecuarse a la legislación mexicana, para asegurar el reconocimiento de la adopción entre países interesados.

10.- CONVENCION DE LA HAYA.

Esta Convención determina la ley aplicable para eliminar el conflicto de leyes cuando interviene el proceso de adopción, y los adoptados se encuentran domiciliados en un país extranjero. Los países asistentes a esta Convención, siendo Estados firmantes entre otros, México consideran que la autoridad competente debe ser la del país que otorga al niño, por su propio interés. El reconocimiento de las adopciones debe ser pronunciado por una Autoridad competente, siendo aceptado por los demás Estados ligados a esta Convención. También se ha elaborado un sistema de convenciones europeas sobre la adopción del niño, que al igual que las legislaciones americanas elaboran sus propias carac

terísticas básicas para la adquisición del niño. En América Latina, en el Tratado de Montevideo de 1940 (Código de Bustamante) se dispone sobre la capacidad, condiciones, limitaciones y efectos de la adopción. (4)

11.- NORMAS UNILATERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Se establecen en una Convención de la Organización de Naciones Unidas en 1957 y al igual que la Ley de Argentina, indican: "De acuerdo con esta Ley, la situación jurídica, los derechos y deberes de adoptantes y adoptados entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado, - al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiere sido conferida al extranjero". No se puede descartar la posibilidad de que se crean conflictos de leyes, por la diferencia entre las normas de la ley del adoptado y la ley del adoptante. Esta formalidad exige una colaboración estrecha entre autoridades competentes e instituciones sociales del país en el que el niño vive y las del país del domicilio del adoptante. Colaboración que debe darse antes de la colocación del niño y después de ella.

12.- CONVENIOS INTERNACIONALES MAS IMPORTANTES.

1957.- Grupo de Expertos sobre Adopción entre paí--

(4) Idem. AGO, Roberto, Pág. 38.

ses. Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas.

1960.- Seminario Europeo sobre Adopción entre países. Loysin, Oficinas Europeas de las Naciones Unidas.

1965.- Convención de La Haya sobre Jurisdicción. Ley Aplicable y reconocimiento de los Decretos - relacionados con la Adopción.

1978.- Proyecto de Declaración sobre Principios Sociales y Jurídicos en Materia de Adopción y de Colocación de Menores en Hogares en los Planos Nacional e Internacional, preparado en Ginebra, 11-15 de diciembre de 1978.

Estos convenios tratan asuntos generales para dar solución a la problemática de la adopción extranjera. Entre ellos, los más importantes sobresalen en la Convención de Ginebra y son:

a) Los gobiernos deben determinar si sus servicios nacionales son suficientes y tener en cuenta a los niños cuyas necesidades no son satisfechas por los servicios existentes.

b) Si hay adopción internacional se deben establecer políticas y medidas legislativas para proteger al niño.

c) La colocación deberá efectuarse por autoridades competentes y autoridades de cada país, aplicando las mismas normas que se atribuyen a las adopciones del país de origen.

d) Por seguridad del niño, no son aceptadas - las adopciones por poder.

e) No puede haber adopción, si no se ha establecido que el niño está en libertad legal de ser adoptado, teniendo además los documentos necesarios para cumplimentar el trámite de adopción. Los consentimientos necesarios deben tener forma jurídica válida en ambos países, estableciéndose que el niño podrá inmigrar al país de los posibles padres de adopción y que posteriormente podrá obtener la nacionalidad de éstos.

f) En los casos de adopción, debe asegurarse que la convalidación legal de la adopción, pueda efectuarse en los países pertinentes.

g) En todo momento el niño debe tener nombre, nacionalidad y tutor legal.

13.- LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

En la Conferencia de Derecho Internacional Privado en la Asamblea General de la Organización de Estados -

Americanos, celebrada en Panamá y Montevideo (5), cuyas Con venciones, han sido ratificadas por los países americanos.- entre ellos México, se ha determinado incluir el tema de la adopción internacional, que se celebró en Quito, Ecuador, - tocando entre otros, los siguientes puntos principales:

- 1.- Unidad de pluralidad de adopciones.
- 2.- Problemática del abandono.
- 3.- Quiénes pueden adoptar.
- 4.- Edad de los adoptantes y adoptados.
- 5.- Irrevocabilidad de la adopción.
- 6.- Secreto de la adopción.
- 7.- Adopción de mayores de edad.
- 8.- Adopciones Internacionales.

14.- LEGISLACION LATINOAMERICANA.

En América Latina, la legislación adoptiva ha encontrado amplia acogida por la del año de 1945, en que se sanciona la primera ley en el Uruguay.

Los primeros Códigos Civiles no pensaron que -

(5) FOYER, Jacques. Enciclopedia DALLOS, mise jour.1981.Pág. 3342.

la institución de la adopción fuera creada en beneficio del niño. Concebida como un contrato entre los adoptantes y el adoptado -supuestamente mayor-, su objetivo radicaba en - continuar una familia sin hijos. La moderna orientación - del Derecho de Menores y del Derecho de Familia, considera la adopción como una institución de protección al menor, - animada con la finalidad de dotar de una familia al niño - que no la tiene.

15.- LA ADOPCION EN LOS TRATADOS AMERICANOS.

El Tratado de Montevideo de 1940, al que asistieron delegados de Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Argentina, fueron aprobadas las siguientes disposiciones sobre la adopción:

Art. 23.- "La adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a - condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes de los - domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con - tal que el acto conste en instrumento público".

Art. 24.- "Las demás relaciones jurídicas con - cernientes a las partes, se rigen por las leyes a que cada - una de ellas se halle sometida".

Debemos señalar, con respecto al Código de Bus

zamente (6), que sus normas sobre esta materia quedan libradas a cada Estado contratante, porque priva su ley personal, aplicándose su legislación interior, que para algunos debe ser la ley del domicilio y para otros la ley de la nacionalidad, y ello resulta del Artículo 7; Reglas Generales: Cada Estado contratante aplicará como leyes personales la del domicilio, la de la nacionalidad o las que tengan el adoptado o adoptante en su legislación interna.

La Ley de Argentina señala: La situación jurídica, los derechos y deberes de adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado, al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiere sido conferida en el extranjero. La adopción conferida en el extranjero de conformidad con la ley del domicilio del adoptado, podrá transformarse al régimen de la adopción plena establecida en la presente ley.

(6) Del proyecto del Código Panamericano del Derecho Internacional Privado. (Código de Bustamante). 1965.

V.- ADOPCIONES DE MENORES EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO.

1.- LA ADOPCION INTERNACIONAL Y LA ADOPCION -
ENTRANJERA.

Dentro de la institución de la adopción, hay un grupo que queda comprendido dentro de la esfera exclusiva del Derecho Interno de un solo país. Adoptado y adoptante y los referentes a la adopción, se relacionan todos con un sistema legal. Estas adopciones que pueden ser denominadas Adopciones Nacionales, producen todos sus efectos dentro de los límites del país en que se han constituido. Ocurre, sin embargo, que ocasionalmente por causas no previstas originalmente, ya sea por cambio de domicilio o por fallecimiento de una de las partes o cualquiera otra causa, se da la coyuntura de tener una eficacia extraterritorial y esa adopción que en su origen fue una adopción puramente nacional, al salir del ámbito de la ley que le dió origen, se convierte, en virtud de haber traspuesto la frontera de su país, en una adopción extranjera, que incurre en la esfera de la nación del Derecho Internacional Privado.

Otro grupo de adopciones, son aquéllas donde el adoptante o adoptado o el lugar en que se relacionan algunos de los actos de la adopción, pertenecen a sistemas -

legales diferentes. (1) Estas adopciones, son desde el comienzo de su existencia, Adopciones Internacionales. La presencia de un elemento significativo extranjero en la relación jurídica, las convierte en objeto primordial de estudio del Derecho Internacional Privado. (2)

La solución que podemos dar para resolver las situaciones jurídicas con elementos nacionales, pero que en un momento dado produzca eficacia extraterritorial con una pluralidad de soluciones para distinguirlas del Derecho Internacional Privado con el Derecho Internacional, dando solución, no con reglas a normas uniformes, sino con normas uniformes materiales, si puede encontrar resistencia en esto, ya que un Estado no permitiría que dos legislaciones existan dentro de su propio territorio, según se trata de una relación jurídica interna o una relación jurídica internacional.

2.- DERECHO CONVENCIONAL POSITIVO.

Aún teniendo muchas imperfecciones el método de solución de las reglas de conflicto, se puede dar una solución con resultados positivos, con las normas uniformes -

-
- (1) DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edt. Porrúa. - 4a. Ed. México. 1978. Pág. 251.
 (2) ALFONSIN, Quintín. "Sistema de Derecho Internacional Privado". Vol. I. Montevideo. Págs. 35 y 36.

materiales, determinando: Juez competente: En todos los países, cuando la adopción es de menores de edad, el Juez o autoridad administrativa es el competente para autorizar.

El Código de Bustamante de 1928, no incluye disposición alguna en cuestión expresa, sobre materia de jurisdicción en la adopción. Podemos concluir que todos los Códigos dan el otorgamiento a las Normas Nacionales de Derecho Internacional Privado. Niboyet en el Tomo V de su Tratado de Derecho Internacional Privado Francés, dice que la adopción es una filiación puramente artificial y como tal tiene un carácter público (3) La Convención de La Haya de 1965 determina que son competentes los Jueces o autoridades que son las que ejercen una función tutelar y de protección de menores domiciliados en su territorio, por consiguiente, sólo tienen validez, las dictaminaciones de las autoridades del país del adoptado.

La Ley Competente. Hay que determinar tres leyes en la constitución de la adopción y estas son: El consentimiento, la capacidad y las formalidades del acto mismo. En cuanto a la capacidad queda situada esta solución en las Normas Nacionales de Derecho Internacional, ya que el Código de Bustamante, que es el que más se aproxima a esta solución, de la ley personal del domicilio, donde tiene solucio

(3) NOBOYET. 1935. Pág. 228 y ss.

nes para adoptar, diferenciando las edades entre adoptante y adoptado.

El consentimiento, se menciona en la Convención de La Haya, que se aplicará la ley nacional del niño.

La formalidad se dará y se aplicará en la forma y términos que la ley del lugar donde se celebró el acto, lo determine.

3.- EFECTOS QUE PRODUCE.

Se deben distinguir dos efectos entre el adoptante y el adoptado, y los efectos de la familia natural y finalmente lo que se refiere a la extinción de la adopción. En cuanto a la reacción del adoptante y adoptado, que comprende el vínculo en sí, nombre, patria potestad, derecho de alimentos, relación con la familia del adoptante, nacionalidad y los derechos hereditarios, queda a juicio de las leyes del país que acredita la adopción y que determina cuáles son los efectos de la orden que se ha dictado. También hay que establecer que, no son simples declaraciones de derechos y obligaciones que se han adquirido, sino que otorgan al individuo un estado que debe ser regulado por una ley propia de un Estado y, quizá la más apropiada sea la ley del adoptante, ya que éste es un jefe de familia.

En cuanto a la relación del vínculo, debe ser determinado por la ley del domicilio del adoptante.

La extinción de la adopción debe llevarse a cabo por la ley que rige a los demás efectos de la adopción - entre el adoptante y adoptado, reproduciendo el vínculo de la familia natural, suprimiendo la uniformidad de las leyes materiales.

El último aspecto, es el reconocimiento en otro país de las resoluciones de adopción pronunciadas en el extranjero, ya se trate de adopciones internacionales o adopciones extranjeras. En este caso se debe establecer un Tribunal Internacional Competente que goce de la autoridad de cosa juzgada y que no atente contra el orden público local, tal como lo establece el Código de Bustamante en su artículo 423 y 5 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940, que establecen que las adopciones pronunciadas en una país deben ser reconocidas en los demás países.(4)

La Comisión de Asuntos Jurídicos - Políticos - de la Organización de Estados Americanos, propuso que se elaborara una Conferencia llamada "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado", que determinara la solución de problema sobre adopción, basádo

(4) Instituto Interamericano del Niño. Organización de Estados Americanos. Reunión de Expertos sobre adopción de menores. Vol. I. Montevideo, Uruguay. Pág. 258.

se en un sistema humanitario y especial sobre el régimen de adopción internacional.

Los puntos que se pronunciaron en esta Conferencia son:

1.- La adopción simple no presenta ningún problema, en cuanto al Derecho Internacional Privado.

2.- El Código de Bustamante es el medio más eficaz para solucionar el Conflicto de Leyes, si es que se da, con principios adecuados.

3.- La problemática sale en la adopción plena, cuando:

- a) Se trata de adopción de infantes nacidos en el extranjero.
- b) La adopción significa una nueva filiación, como si se tratara de un hijo por naturaleza.
- c) Plantea un problema económico-social para los países que preveen este tipo de adopciones (tercermundistas).
- d) Se pretende evitar la comercialización del estado de abandono de la infancia.
- e) Se pretende que la adopción plena, sea siempre un interés del adoptado.

f) Contraatacar el mercado negro de la infancia.

En el Estado actual del Derecho Internacional-Privado tenemos cinco instrumentos básicos para determinar sobre la adopción de menores que son:

- 1) La Convención de La Haya.
- 2) La Convención Europea (Estrasburgo).
- 3) Código de Bustamante.
- 4) Tratado de Montevideo.
- 5) Declaración de las Naciones Unidas.

El problema de la competencia del Derecho Internacional Privado y sus reglas son las siguientes:

1.- Jueces nacionales determinarán o resolverán las solicitudes de adopción, aplicando las reglas del Código de Bustamante sobre la capacidad del adoptante y las condiciones del adoptado. Tal decisión no causará estado sino - después de ser examinada por la Corte Interamericana de Justicia, la cual determinará si la misma cumple con todos sus requisitos exigidos por las leyes a las cuales están sujetos el adoptante y el adoptado.

2.- En la Convención se estipulará el procedimiento de consulta a la Corte Interamericana de Justicia.

3.- Se firmará un protocolo a la Convención - Interamericana de Derechos Humanos, atribuyéndole la competencia, para conocer en consulta sobre las decisiones sobre adopciones internacionales.

PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Art.1) La Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer, en grado de consulta, de las decisiones sobre adopción, de menores adoptados por jueces de los Estados partes que están sujetos a jurisdicciones diferentes.

Art.2) El juez nacional que resuelva una adopción, remitirá el expediente al Ministerio de Relaciones - Exteriores de su país para que éste, a su vez, lo remita para la consulta a la Corte Interamericana de Justicia.

Art.3) La Corte resolverá estableciendo que en todo el procedimiento de adopción se han cumplido las exigencias establecidas por el Derecho interno, a las cuales - están sujetas las partes y las convenciones internacionales que rigen la materia de la adopción.

VI.- DERECHO COMPARADO.

El Derecho Comparado, es una rama de la ciencia del Derecho que tiene por objeto el estudio de diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índoles interpretativa y de orden crítico y político o de forma. (1)

El Derecho Comparado es más exactamente un método y estudio expositivo del Derecho, que considera las instituciones jurídicas no aisladamente, no limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países.

El conocimiento del Derecho Comparado es un factor importante para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, pues permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguientemente utilización de fórmulas ya aplicadas en otras partes, para solucionar los problemas jurídicos que muchas veces no son exclusivos de ninguna Nación, sino comunes a todas, sin que ello suponga negar la necesidad de que el legislador tenga siempre en cuenta en primer lugar las características nacionales propias.

Para ampliar nuestros conocimientos acerca de-

(1) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 166.

Para ampliar nuestros conocimientos acerca de la figura de la adopción, diremos que en Roma ya existía, - estudiada por Justiniano, quien la clasificó en "adeptio minus plena y adoptio plena". En la primera el adoptado no perdía sus derechos hereditarios de su antigua familia; en la segunda, sólo era posible si el adoptante era un ascendiente del adoptado.

El Derecho Francés fue el primero que rigió en el sentido de institución protectora del adoptado. El 29 de julio de 1939, se instaura la legitimación adoptiva en el Código Francés. Posteriormente el 11 de julio de 1966, la ley francesa nos dirá textualmente: "El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo". Esto con referencia a la adopción plena. Respecto a la adopción simple, al adoptado se le conceden los derechos derivados de la patria potestad, - que será ejercida por el adoptante en las mismas condiciones que si tratase de un hijo legítimo, además de alimentos y derechos hereditarios, pero carece de derechos al ser heredero en la sucesión de los ascendientes del adoptante.

El Derecho Inglés, en base a los principios - que regían en Roma, elabora una Ley en 1950 llamada "Adoption Act" que hace una mayor equiparación del adoptado con el hijo legítimo.

El Derecho Filipino, nos dice: "Se atribuye - a la persona adoptada los mismos derechos y deberes como si fuese hijo legítimo del adoptante".

En el Derecho Portugués, en su artículo 1979 - del Código Civil establece: "En la adopción plena el adoptado adquiere la situación de hijo legítimo o como tal, es considerado para todos los efectos legales".

En el Derecho Alemán, se sigue también el criterio de equiparar al hijo legítimo como el adoptado.

En México, en el Artículo 396 del Código Civil se establece: "El adoptado tendrá para con la persona o - personas que lo adoptan los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

El Derecho Italiano, considera al adoptado como hijo legítimo del adoptante.

En Bélgica se establece: "La legitimación por adopción confiere al hijo y a sus descendientes el mismo es tatus y los mismos derechos y obligaciones que tuvieron o - hubiesen tenido de haber nacido de matrimonio".

En España, se regula lo siguiente: "Al hijo -- adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al hijo legítimo

Las últimas reformas en la adopción dentro del Derecho extranjero, tratan sobre la prestación alimenticia-derivada del vínculo adoptivo.

El Derecho francés sobre la prestación de alimentos, regula en los ARTÍCULOS 356 y 358 del Código Civil, referidos ambos a la adopción plena, los siguientes Arts. - 356 "La desvinculación casi absoluta del adoptado del carácter biológico" y el Art. 358, atribuye al adoptado los mismos derechos y obligaciones que a un hijo legítimo, de aquí que se señale por la Doctrina, que él tenga frente a sus padres un crédito alimenticio y no sólo frente a ellos sino - frente a los adoptantes y demás parientes de los mismos.

Por el contrario, en la adopción simple, se indica la obligación del adoptado de alimentar al adoptante - necesitado y la inversa, pero igualmente se mantiene la - - obligación alimenticia entre el adoptado padre y madre por-sangre. Estos tan sólo tendrán que proveer los alimentos - cuando no los pueda tener del adoptante. El Adoptado simple, conserva de su familia de origen una pluralidad de derechos, particularmente los hereditarios.



TERCERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CUDIP-III

15-24 de mayo de 1964
La Paz, Bolivia

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES
EN MATERIA DE ADOCIÓN DE MENORES

(Aprobado en la cuarta sesión plenaria)

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecido, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor retirará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales sean los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) retirará distributivamente:

- a) La capacidad del adoptante (o adoptantes);
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante (o adoptantes);
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso; y

d) Los demás requisitos para ser adoptante (o adoptantes)

En el supuesto que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sea manifiestamente inferiores a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresará la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acreditan las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines:

- a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes) se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima.
- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen, se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los supuestos de adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1, serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción.

Artículo 13

La conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva, o instituciones afines, cuando ésta sea posible se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes), al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción, los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, o por las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes) o por las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste y viceversa; los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18

Las autoridades de los Estados Partes podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando sus disposiciones sean manifiestamente contrarias a su orden público.

Artículo 19

Las leyes aplicables según la presente Convención y los términos de ésta se interpretarán armónicamente en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquiera de los Estados Partes podrá en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en ellos por personas con residencia habitual en el Estado donde tenga su residencia habitual el menor cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado después de constituida la adopción.

La presente convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme a derecho interno, cuando el adoptante y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo país, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante.

Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contando a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 26 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

FECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AG/RES. 679 (XIII-0/83)

REUNION DE EXPERTOS SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL
DE MENORES Y SOBRE LOS ALIMENTOS DEBIDOS A ESTOS

(Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,
celebrada el 18 de noviembre de 1983)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO:

Que por resolución AG/RES. 506 (X-0/80), la Asamblea General en su décimo período ordinario de sesiones aprobó la inclusión del tema de la Adopción de Menores en el temario de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado;

Que por resolución AG/RES. 554 (XI-0/81), la Asamblea General en el undécimo período ordinario de sesiones dio su apoyo y aprobación a la iniciativa del Instituto Interamericano del Niño para llevar a cabo una reunión de expertos para tratar sobre la adopción de menores;

Que del 7 al 11 de marzo de 1983 tuvo lugar en Quito, Ecuador, la Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores, organizada por el Instituto Interamericano del Niño, con la colaboración técnica de la Secretaría General de la OEA a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y el auspicio y colaboración del Gobierno del Ecuador, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Mujeres, la Autoridad Gubernamental Sueca para Asistencia de Países en Desarrollo (SIDA) y la Sociedad Sueca para el Bienestar Internacional del Niño;

Que dicha Reunión de Expertos, luego de considerar el informe social-médico-psicológico sobre la materia, aprobó las bases para un proyecto de Ley Uniforme sobre la Adopción de Menores y un proyecto de Convención sobre Conflictos de Leyes en la Adopción Internacional de menores, resolviendo elevarlos a la consideración del Comité Jurídico Interamericano;

Que asimismo, la Reunión de Expertos por resolución No. 1 resolvió invitar al Comité Jurídico Interamericano, al Instituto Interamericano del Niño y a la Secretaría General de la OEA, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, a que emprendan el estudio cuidadoso de temas que pertenecen al Derecho de Familia, en el plano internacional, entre ellos la Restitución Internacional de Menores y el concerniente a los alimentos, con la finalidad de perfeccionar las normas sobre la materia, y solicitar a quien corresponda la inclusión de los precitados puntos en el temario de la CIDIP III, y

Que el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño en su 63ª Reunión, resolvió (CD/RES. 006 (63-R/83)), solicitar el apoyo de la

Asamblea General de la OEA para la realización de actividades, en coordinación con los organismos competentes del sistema interamericano antes citados, tendientes al estudio y preparación de documentación sobre temas de derecho de familia en el plano internacional,

RESUELVE:

1. Expresar su satisfacción por los logros alcanzados por la Reunión de Expertos sobre la Adopción de Menores.

2. Recomendar al Instituto Interamericano del Niño que, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, lleve a cabo trabajos y estudios relacionados con los temas sobre la Restitución Internacional de Menores y sobre los Alimentos debidos a éstos y convoque a una Reunión de Expertos para examinar esta problemática, pues la misma responde a una manifiesta necesidad de los Estados de la región.

DIRECCION DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL
CASA DE CUNA

SOLICITUD DE ADOPCION

Registro Familiar No. _____

Datos generales:

Esposo

Esposa

Nombre: John Peter Sarrabia Marie Weber S.

Fecha nac: Agosto 1936 Octubre 1940

Nacionalidad: Suiza Suiza

Escolaridad:

lic en Economía lic en Biología

Estado civil:

Soltero () Casado

Religión: Católica

Fecha casamiento: 1963.

1963

Civil

1963

Eclesiástico

Condiciones económicas y de trabajo

Espos o:

Ocupación: Director de propia empresaPuesto: Nivel DirectorAntigüedad: 4 añosNombre de la empresa: Antolet W.Departamento: DirecciónDomicilio: Av. Sout 89Teléfono(s): 6581624Nombre del Jefe directo: - -

Esposa:

Ocupación: Hogar

Puesto: _____

Antigüedad: _____

Nombre de la empresa: _____

Departamento: _____

Domicilio: _____

Teléfono(s): _____

Nombre del Jefe directo: _____

Ingresos mensuales:

Esposo 7000Esposa 1000

Otros _____

Total: 8000

Egresos mensuales:

Alimentación 1,000Renta o Predial 500Luz 500Combustible 1,000Vestido 1,000Diversiones y paseos 1,000Transportes 1,000Seguros 200Ahorro 1,000Otros 800Total: 8000

Datos de la vivienda.

Casa sola _____ Departamento _____ Condominio X

Vecindad _____

Propia X Rentada _____ Hipotecada _____ De algún familiar _____Su distribución consta de: Sala 1 Recámaras 4 Comedor 1

Cocina 1 Baños 4 1/2 Otros Estudio

Está ubicada en zona: Residencial Semi residencial Popular
 Urbana Suburbana Rural

Razón por la cual desean adoptar un menor:

Por no poder tener uno propio

Es nuestro deseo obtener un menor del sexo femenino y edad 3 años

Autorizamos al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, para verificar los datos que contiene esta solicitud y para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el resultado de los mismos es inapelable.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que los

estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se con —
serván en los archivos de la Institución

Enero de 1985
Lugar y Fecha

[Firma] [Firma]
Firma Firma

Observaciones: Reunir requisitos

Se entregó el día 22/01/85 Se recibió el día 28/01/85

Funcionario que la recibe:

Lic. Lourdes Martínez [Firma]
Nombre y Firma

R E Q U I S I T O S .

Al llenar la solicitud, favor de presentarla a esta Casa de Cuna, anexando la siguiente documentación:

- 1.- Dos cartas de recomendación de personas que los conozcan como ma
trimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de la persona que los
recomienda.
- 2.- Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial, a co
lor.
- 3.- Dos fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa, en un día
de campo, etc. (a iniciativa del matrimonio).
- 4.- Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes.
- 5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- 6.- Acta de matrimonio certificada y en caso de persona soltera, acta de
nacimiento.
- 7.- Constancia de no antecedentes penales.
TRATANDOSE DE EXTRANJEROS.
- 8.- Estudio socio-económico y psicológico practicado por Institución simi
lar a ésta, en su país de residencia.
- 9.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que antece-
den deberá de estar ratificada ante Notario del respectivo país y lega-
lizada por el Embajador o Cónsul Mexicano.

E X P E D I E N T E .

Primeramente, se extiende un documento - - del país de residencia de los adoptantes, con sus generales definidos y manifestando una especie de acuerdo bilateral.- Después, se hace informe social en el que se menciona la capacidad económica y moral de los futuros adoptantes. Este documento debe ser firmado por el Director de la asistencia social a la infancia bajo la curatela del país correspondiente.

SANABRIA JOHN PETER Y
MARIE WEBER S.

Jurisdicción Voluntaria:
Solicitud de Adopción.
Expediente Núm.: 1650/85
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO,
MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

LIC. , en mi carácter de -
apoderado de los señores y
señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de -
notificaciones y autorizando para oír y recibir
las en mi nombre y representación, así como para recoger to
do tipo de documentos y valores que se relacionen con estas
diligencias a , ante Usted con todo respeto
y como mejor proceda en Derecho comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, en la Vía de Jurisdicción Voluntaria y con fundamento en los artículos 390 y relativos del Código Civil, vengo a solicitar la adopción de la menor y en favor de los señores. y

Fundo mi solicitud en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

H E C H O S :

1.- Con fecha los señores. y otorgaron poder en favor del Lic. debidamente legalizado y traducido por el Consulado de México en su País, según se acredita con el mismo que se exhibe con esta solicitud.

2.- Los señores y contrajeron matrimonio civil con fecha en el Registro Civil de como se acredita con la copia certificada debidamente legalizada y traducida por el Servicio Consular y la Secretaría del Servicio Exterior, misma que exhibo con el paquete de documentos que al efecto anexo.

3.- Con fecha los señores y presentaron solicitud en la Casa cuna Tlalpan del Desarrollo Integral de la Familia, a -

fin de realizar los trámites correspondientes para poder -- adoptar a la menor. misma que fué acogida por -- el Desarrollo Integral de la Familia con fecha. cómo se acredita con la constancia expedida por el Director de la Casa Cuna que se cita.

4.- Hago del conocimiento de Su Señoría que la menor que mis representados pretenden adoptar de nombre. cuenta con 2 años 11 meses de edad por haber nacido en

5.- Con fecha se dictó sentencia ejecutoriada por el C. Juez de lo Familiar, en el Expediente Número en el cual la señora perdió la patria potestad de la menor

6.- Manifiesto a Su Señoría que el matrimonio de mis representados y reúne los requisitos establecidos en el Artículo 90 del Código Civil, ya que son personas honorables, de buenas costumbres y cuentan con los ingresos suficientes para mantener a la menor -- que desean adoptar.

7.- Asimismo, el Director de la Casa Cuna Tlalpan en su carácter de tutor de la menor como lo disponen los artículos 493 y 494 del Código Civil, otorga su consentimiento a fin de que la menor pueda ser adoptada por mis representados.

8.- Una vez que sea resuelto favorablemente este asunto de adopción en favor del matrimonio de los señores y de la menor será integrada en forma definitiva al domicilio de mis representados.

P R U E B A S :

Ofrezco como pruebas a nombre de mis representantes en estas diligencias, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en:

- a) Copia certificada de nacimiento de la menor.
- b) Copia certificada de la sentencia del Juzgado de lo Familiar.
- c) Consentimiento expreso del Director de la Casa de Cuna Tlalpan.
- d) Constancia del tiempo en que fué acogida - la menor por el Desarrollo Integral de la Familia.
- e) Certificado medido de la menor.
- f) Paquete de documentos que contienen los legalizados y traducidos por la Embajada de México en Suiza y el Servicio Extranjero - Mexicano y que son los siguientes:

- 1.- Dos cartas de recomendación a favor de los señores y
- 2.- Cuatro certificados médicos de los señores y
- 3.- Carta de crédito suizo de la solvencia económica del matrimonio de los señores y
- 4.- Certificado de matrimonio de los señores y
- 5.- Certificado de domicilio y buena conducta del matrimonio de los señores y
- 6.- Constancia de ingresos del señor
- 7.- Informe social realizado al matrimonio de los señores y por la asistencia a la infancia bajo la curatela de la Ciudad de Zurich.

II.- TESTIMONIALES, consistentes en las declaraciones que se servirán rendir los señores con domicilio en Personas que me comprometo a presentar en el local de este H. Juzgado el día y hora que para el efecto se señale. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta solicitud.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en las presentes diligencias.

IV.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana que aunada a la anterior probanza favorezca los intereses de mis representados. Estas probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta solicitud.

D E R E C H O :

En cuanto al fondo del asunto son de aplicarse los artículos 390 y demás relativos del Código Civil.

Norman el procedimiento los artículos 893, 897, 901, 923 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Haberme por presentado en los términos de este escrito, con la personalidad que ostento, en mi carácter de apoderado de los señores y, anexos que se exhiben y copias simples de ley en la vía forma propuestas solicitando la adopción de -

la menor

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, en su oportunidad procesal dictar sentencia definitiva en el presente asunto.

TERCERO.- Tener por señalado el domicilio donde he de recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que nombro para todos los fines que se indican.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a ...de.....de

S E N T E N C I A .

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos relacionados a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Adopción de la menor solicitada - por los señores y , misma que se pronuncia en términos de los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Código de Procedimientos Civiles:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Lic. , con el carácter de -- Apoderado de los señores y y presentado por la Oficialía de Partes de este Juzgado, solici-

tando en Vía de Jurisdicción Voluntaria la Adopción de la -
 menor a favor de los señores
 y, con fundamento en el artículo 923 y re
 lativos del Código de Procedimientos Civiles, basados en -
 los siguientes hechos:

II.- Con los documentos analizados en los re-
 sultados que anteceden, quedó debidamente acreditado que se
 cumplen los requisitos con los que se ostentan.

III.- En virtud de que el C. Agente del Minis-
 terio Público de la adscripción no se opone a que se dicte-
 resolución en estas diligencias, con fundamento en los artí-
 culos 395, 397, y 404 del Código Civil y los artículos 902,
 905, 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles, se de-
 creta la adopción de la menor. en favor de
 los señores y, adopción -
 que sólo podrá ser revocada en los supuestos que establecen
 los artículos 394, 405 y 410 del Código Civil, por lo que -
 es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue procedente la presente vía de -
 jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se decreta la adopción de la menor-

. quien tendrá respecto de la persona y bienes de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones - que tiene el hijo legítimo. Pudiendo darle nombre y apellido a la adoptada. Los adoptantes ejercen la patria potestad de la misma.

TERCERO.- En lo futuro la menor adoptada, podrá llevar los apellidos de los adoptantes.

CUARTO.- Al causar ejecutoria la presente resolución remítase copia certificada de las presentes diligencias al Registro Civil, al C. Juez correspondiente, de la adopción que se decreta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, 87 y 401 del Código Civil.

QUINTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió definitivamente, el C. Juez de lo Familiar, Lic. que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONCLUSIONES.

- 1a.) La jurisprudencia es una de las fuentes principales - del Derecho, y se ha utilizado para designar a la ciencia del Derecho porque está constituida por el conjunto de decisiones judiciales y en ocasiones administrativas dictadas sobre una misma cuestión y en especies análogas.
- 2a.) La Ley de Amparo establece como jurisprudencia de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación que las ejecutorias de la misma, funcionando en pleno, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido - aprobadas por lo menos por catorce ministros.
- 3a.) La jurisprudencia de la Corte, puede interrumpirse o - modificarse por resoluciones del mismo Tribunal y para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, - se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las que deberán referirse a las que tuvieron presentes para que se establezca la jurisprudencia que se modifica.
- 4a.) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en - nuestro país se convierte en obligatoria para todos los Tribunales, los que deberán cumplirla y acatarla.

- 5a.) En adopción no se ha llegado a conformar jurisprudencia, puesto que después de haber realizado una ardua investigación con gente calificada, de instituciones - como el Desarrollo Integral de la Familia, Casas de Cuna, Jueces de lo Familiar, visitas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bibliotecas como la de la - Universidad Nacional Autónoma de México, de las Naciones Unidas, entre otras, nos hemos encontrado con la problemática de que no existe jurisprudencia en materia de adopción en cuanto a lo que Derecho Mexicano se refiere y tampoco en el Derecho Internacional.
- 6a.) Por otra parte, se puede afirmar y con base en nuestra legislación, específicamente en el artículo 133 de - - nuestra Constitución que otorga la facultad al Presidente de la República, para celebrar toda clase de tratados y acuerdos, siempre que haya aprobación del senado y que se continúe en la Ley Suprema de toda la Unión.
- 7a.) En la Convención de La Haya del 15 de noviembre de 1965 siendo uno de los tratados internacionales que abordó - la solución de los Conflictos de Leyes sobre la jurisdicción en cuanto a la adopción, se inclinó sobre la - residencia habitual de los adoptantes, es decir, nacionalidad indistintamente, esto lo entendemos como un compromiso ante los principios del domicilio y de la nacionalidad en materia del estatuto personal.
- 8a.) Una de las razones por las que no existe jurisprudencia en la adopción, es porque ésta no es un juicio que implique controversia. En la adopción, al no existir conflic-

to, no habrá parte agraviada y por lo tanto no se dará el juicio de amparo y mucho menos se dará la jurisprudencia.

9a.) En un principio, al elaborar este trabajo, pensamos que sí podría existir la jurisprudencia, pero nos dimos cuenta de que sólo existe el Conflicto de Leyes, toda vez que una adopción a nivel internacional, pone en choque leyes de diversos países, en donde los padres naturales del menor y los adoptantes se encuentran sometidos a Estados diversos. Es decir, una adopción pronunciada en la legislación vigente de un país, otorgando determinado estado civil al menor, puede no tener el mismo valor o eficacia en su país de origen, en donde conserva un estado civil distinto.

10a.) Algunos autores y tratadistas en las convenciones Internacionales han intentado resolver estos conflictos, sin sin que se hayan obtenido resultados satisfactorios, porque los puntos de vista de cada una de las legislaciones se contraponen entre ellas mismas. Por lo tanto, no podemos hablar de los efectos de la jurisprudencia pues ésta como lo hemos afirmado no existe en el tema de la adopción.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- AGO, Roberto R.- Convención de La Haya. 136.
- 2.- AGUILAR, Navarro Mariano.- Derecho Civil Internacional. Madrid. 1980.
- 3.- ALFONSIN, Quintín.- Derecho Internacional Privado. - Versión mimeografiada. Tomo II.
- 4.- ALFONSIN, Quintín.- Sistema de Derecho Internacional Privado. Vol. I. Montevideo.
- 5.- CARBAJAL MORENO, Gustavo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 21a. Ed. México. 1982.
- 6.- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio.- Derecho Internacional Privado. Edit. Tecnos. 6a. Ed. Madrid. 1976.
- 7.- DE PINA, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 9a. Ed. México. 1978.
- 8.- DE PINA, Rafael.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México. 1984.
- 9.- DEL AUTOR.- La Función del Orden Público. Internacional. (Séptimo curso de Derecho Internacional) organizado por el Comité Jurídico Interamericano. 1980.
- 10.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO.- Espasa Calpa, S.A. 8a. Ed. Madrid. 1920.

- 11.- FOYER, Jacques.- Enciclopedia Dalloz. mise a jour. 1981.
- 12.- GUERRA AGUILERA, J. CARLOS.- Loyola Amparo Reforma. Edit. PAC. 2a. Ed. México. 1984.
- 13.- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO.- Organización de Estados Americanos. Unidad de Estudios Jurídicos y Sociales. Reunión de Expertos sobre adopciones de menores. Vol. I. Montevideo, Uruguay. Y Vol. II.
- 14.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1955-1963. - Edit. Mayo. 2a. Ed. México. 1970.
- 15.- ROSALES AGUILAR, Rómulo.- Formulario del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 4a. Ed. México, 1984.
- 16.- WERNER, Goldschmit.- Derecho Internacional Privado. - Vol. I (Derecho de la Tolerancia). Edit. De Palma. - 5a. Ed. Buenos Aires.
- 17.- ZANNONI A. Eduardo.- Leopoldo M. Orquín. La adopción y su Régimen Legal. Edit. Astrea. Buenos Aires.1972.